



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 117

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 26 de noviembre de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 74 de 1993, "por la cual se dictan normas relacionadas con la publicidad de los derivados del tabaco".

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la honrosa tarea de rendir ponencia para primer debate, sobre el Proyecto de ley número 74 referenciado, me permito presentar a su consideración las siguientes reflexiones:

Queremos expresar, que con el número 88 de 1992 Senado, tuvimos el honor de presentar un proyecto de ley que se refería no sólo a la publicidad del tabaco, sino también del alcohol, de los alucinógenos y demás materias a que se refiere la ponencia, y que hemos utilizado nuestras propuestas de entonces, para cumplir el encargo que se nos ha dado, lo cual nos ha facilitado el trabajo, pues las normas se aproximan mucho.

En ningún caso la ponencia que presentamos trata de coartar la libertad publicitaria que la Constitución reconoce, puesto que el articulado no prohíbe de manera absoluta la publicitación de la existencia de los productos a que se refiere, sino que persigue evitar que los publicitantes asocien, en acto que consideramos desleal para los consumidores y víctimas, el uso o consumo del tabaco, del alcohol, de los alucinógenos y demás drogas prohibidas o médicamente restringidas, y de sus derivados, a actividades sanas, como el deporte, la acción esforzada de manejadores de ganados, el exitoso balance gerencial, el descanso y otros que constituyen elementos de la calidad de vida y que, francamente se pierden en subliminales mensajes, como "fumar ayuda a pensar", "fumar es saludable", "los que fuman son grandes campeones del trabajo del campo", "beber es recrearse sanamente", "el uso de los alucinógenos ayuda a resolver los problemas personales" y otros.

Estimamos que se atenta contra la libertad de las personas, en materia grave, cuando se las está induciendo a este tipo de actitudes o alternativas y, por otra parte, en la nueva era del constitucionalismo colombiano, de no reorientar la actividad publicitaria, como lo proponemos, se entraría a transitar es contra-

via de la misma Constitución que garantiza, ambiente sano, salud y que obliga a las personas a cuidar la suya.

Fuera de ello, el proceso educativo de los colombianos ha venido siendo gravemente afectado, por este tipo de estrategias publicitarias, que afectan también otras áreas sociales y familiares, y por ello muchos esfuerzos pedagógicos del sistema educativo, se hacen inoperantes, frente al poder de los mensajes, propuestas e inducciones viciosas, en pleno auge.

Aquí incluso vale anotar cómo el Estado mismo a través de sus licorerías, promociona la deformación, aunque últimamente han aparecido ventanitas algo oxigenantes, como ciertas vallas que rechazan licor, "porque voy a conducir mi auto", valga la verdad reconocerlo y dar el crédito, pero subsiste el "ánimate con Néctar".

No poco del auge de peleas y conflictos en las tribunas de los estadios se deben a la asociación deporte-licor que crece en la medida en que los productores de bebidas alcohólicas sean cada día más, los únicos que patrocinen el deporte.

Dos consideraciones adicionales querríamos hacer:

1. Consideramos inconstitucional todo lo que afecte, significativamente, la calidad de vida y la preservación del ambiente sano y el derecho a una vida sana. Las voces que trae la Constitución del 91 en ese sentido, no pueden tomarse como meras explosiones románticas de los constituyentes, sino como verdaderos mandatos que han de ser desarrollados, en todos los sentidos, firmemente acatados.

Más aún, en el actual estado de la sociedad, cada vez más golpeada y comprometida con la corrupción, la ambición del dinero fácil, la evasión de responsabilidades y tantas otras fugas del deber social e individual. No debe confundirse una sociedad tolerante, democrática, con una sociedad licenciosa y celestina.

2. El consumo del tabaco, que traemos como el de mayor incremento especialmente entre mujeres, no sólo afecta a quien lo practique individual o personalmente, sino que

perjudica a quienes estén en el área de esparcimiento del humo intoxicante, y ello está comprobado médicamente, incluso, en veces, es más lesionado el fumador pasivo que el activo.

El cáncer pulmonar y otras afecciones las de carácter alérgico, son fuente diaria de dolor y pérdida de calidad de vida y de ambiente sano.

En otro orden de ideas, introducimos otras sustentaciones adicionales, así:

A. Como se puede ver en el pliego de modificaciones, proponemos ampliar la cobertura del proyecto a otros campos en los que la publicidad merece también una regulación, que coadyuve de alguna manera, a precaver el desborde en el consumo de sustancias francamente dañinas para las personas. Es por ello que estamos proponiendo normas relacionadas con la publicación al consumo de alcohol, alucinógenos y demás drogas prohibidas o médicamente restringidas, y de sus derivados, y la vinculación de la misma a la calidad de vida de los colombianos y al derecho a un ambiente sano.

En consecuencia, fuera de modificaciones que proponen al articulado que se nos envió para ponencia, introduciremos nuevas normas, para su consideración.

B. Cabe anotar que las consideraciones de fondo de las adiciones que enunciamos, emergen directamente de nuevas normas constitucionales que obligan a las personas a cuidar su salud (artículo 49); y al Estado, a la sociedad y a las personas a preservar un ambiente sano (artículos 79 y 95), para lo cual con este proyecto se "constitucionalizan" las medidas; término éste, que utilizamos imitando el de "legítiman", que se usa, cuando se quiere expresar que algo quedará bajo el amparo legal, aunque el caso es amparo constitucional.

C. Es claro que, por otra parte, aparece el derecho de los productores a mercadear sus productos, pero la misma Constitución en el artículo 78, introduce los elementos de equidad y equilibrio que deben ser guardados en protección de los consumidores, y expresamente se consagra responsabilidad para quienes "atenten contra la salud", que es un elemento fundamental de la calidad de vida.

D. El conflicto lo presentan, quienes encuentran inconveniente un proyecto de esta naturaleza, refiriéndose de manera especial al deporte, para decir, que éste subsiste gracias al apoyo de los productores de sustancias envenenadoras y generadoras de graves dependencias personales, que causan anualmente tantas muertes como ciertos delitos o acciones consideradas, las más repugnables.

E. Corresponde al Congreso, enfrentar la situación y elegir entre la salud y el ambiente sano, para bien de la inmensa mayoría, y el derecho de los productores a vender enfermedad y muerte. Con la seguridad que abrigamos, de que habrá muchas empresas que no producen deterioro a la calidad de vida que podrán perfectamente sustentar los deportes, al aprovechar para ellos, el campo que quedará en posibilidades de publicidad. De hecho existen empresas con ... como Gasesos Colombianas, Concasa y otras, con evidente éxito de sus patrocinios.

F. Nota especial merece la supresión de facultades al Gobierno para reglamentar determinados aspectos, que el proyecto original proponía. Ello obedece a que conforme a la Constitución del 91 no se le pueden ser otorgadas estas facultades, pues el Gobierno es quien debe solicitarlas.

G. Estamos adicionando el cuadro de sanciones para los infractores, ya que ello no puede derivarse al Ejecutivo. También se adicionan normas para establecer la vigilancia del cumplimiento de la ley, a cargo de los Ministerios de Salud y de Educación y se propone que el Gobierno Nacional apropie partidas para divulgar las normas de la ley, en esta materia, lo que probablemente, va a exigir la firma del señor Ministro de Hacienda, ya que se está disponiendo de fondos públicos.

Como consecuencia de todo lo anterior, y dejando al buen juicio de ustedes los textos de los artículos, con las modificaciones y adiciones introducidas, me permito proponer a la Comisión Séptima del Senado:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 74 de 1993, según su nuevo artículo: "por la cual se dictan normas relacionadas con la publicidad al mercadeo y consumo del tabaco, del alcohol, de los alucinógenos y demás drogas prohibidas o médicamente restringidas y la vinculación de la misma a la calidad de vida de los colombianos".

Cordialmente,

Claudia Rodríguez de Castellanos, Senadora de la República.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Santafé de Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 1993.

En la fecha se recibió el presente informe y se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso**.

El Presidente,

Rodrigo Bula Hoyos.

El Secretario,

Manuel Enriquez Rosero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Nuevo título:

"Por la cual se dictan normas relacionadas con la publicidad al mercadeo y consumo del tabaco, del alcohol, de los alucinógenos y demás drogas prohibidas o médicamente restringidas y la vinculación de la misma a la calidad de vida de los colombianos".

Artículo 1º En desarrollo, entre otros, de los artículos 52, 67, 79 y 366 de la Constitución Política, que garantizan a los habitantes de Colombia el derecho a disfrutar de un ambiente sano y de una mínima calidad de vida, se establecen por medio de esta ley, las

normas que, entre otras, habrán de ser adoptadas todas las veces que se trate de planear o ejecutar acciones publicitarias que de alguna manera tengan que ver con el uso o consumo y el mercadeo en general del tabaco, el alcohol, los alucinógenos y demás drogas prohibidas o médicamente restringidas, o con sus derivados:

1. Ninguna pauta publicitaria podrá inducir a las personas al uso o consumo de las sustancias o productos a que se refiere esta ley. Las acciones, que se proyecten o ejecuten, para dar cuenta de la existencia de estos productos, se limitarán a señalarla, y en ese caso, deberán indicar la perjudicialidad de los mismos para la salud y para la calidad de vida; todo ello, dentro de los requisitos que el Gobierno Nacional señale.

2. Ninguna pauta publicitaria, podrá vincularse a actividades o factores que hagan parte significativa de la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional, como la salud, el deporte, la eficiencia, la ciencia, y las demás correspondientes a los derechos y protecciones que la Constitución y la ley requieran, cuando dichas pautas aparezcan apoyando o promocionando, directa o indirectamente, el uso, consumo o mercadeo del tabaco, del alcohol, de los alucinógenos y demás drogas prohibidas o médicamente restringidas, o de sus derivados.

3. Ninguna pauta publicitaria podrá conformarse para promocionar los productos cuya publicidad reglamenta esta ley, por medios indirectos, como la utilización de la marca de dichos productos en alimentos, u otras mercancías, o productos de consumo popular, o utilizando cualquier otro bien como medio para promocionar, directa o indirectamente, los usos y consumos que esta ley contempla.

4. A partir de la vigencia de esta ley, no podrán ser renovadas las marcas o patentes legitimadas en Colombia, cuando, de manera total o parcial, aparezcan autorizando o promoviendo el uso o consumo de las sustancias y productos de que trata esta ley, bien sea induciendo su uso o consumo o vinculando los mismos productos a factores o elementos constitutivos de un nivel satisfactorio de calidad de vida, o a personas, bienes, u otros objetos o cosas, que se utilicen como simples medios, directos o indirectos, para promocionar los mencionados usos o consumos, regulados por esta ley.

5. Los efectos y mandatos de la presente ley se extienden en todo tiempo a otros casos que sean similares a los expresamente contemplados en ella, y a aquellos que la ley señale o adicione.

Artículo 2º Reglámense la publicidad relacionada con el tabaco, el alcohol, los alucinógenos y demás drogas prohibidas o médicamente restringidas, y de sus derivados, entre otras, mediante las siguientes normas, específicas, sin perjuicio de la aplicación de las demás contempladas en la ley:

a) Prohíbese en todo el territorio nacional la publicidad del mercadeo y del uso y consumo del tabaco, del alcohol, de los alucinógenos y demás drogas prohibidas o médicamente restringidas, y de los derivados de los mismos, en los sitios, lugares y espacios determinado por la primera autoridad ejecutiva del nivel territorial correspondiente, dentro de las normas que promulgue el Gobierno Nacional;

b) No se podrá promover la venta, donación ni mercadeo alguno de los mencionados productos en publicaciones infantiles, educativas, deportivas, científicas, ni en otras similares;

c) Prohíbese la fijación de pancartas, murales, afiches, carteles, vallas y similares, y en su caso, su circulación, que traten sobre la venta, donación o comercialización en ge-

neral del consumo de tabaco, alcohol, alucinógenos y demás drogas prohibidas o médicamente restringidas, y de sus derivados, en áreas deportivas, culturales, educativas, lotes públicos y privados y áreas de acceso público, y en construcciones residenciales;

d) Prohíbese la utilización de todo medio publicitario en las carreteras y vías de uso público, ya sean de propiedad estatal o privada. Esta prohibición se hace extensiva a aquellos espacios visibles desde las mismas vías;

e) Prohíbese la fijación de avisos, carteles o afiches que promuevan la venta, donación, mercadeo en general y el consumo de tabaco, alcohol, alucinógenos y demás drogas prohibidas o médicamente restringidas, y de sus derivados, en vehículos de transporte público, así como en vehículos particulares;

f) Ninguna pauta publicitaria podrá conformarse ni contratarse para promocionar la venta, donación y mercadeo en general, del tabaco, del alcohol, de los alucinógenos y demás drogas prohibidas o médicamente restringidas, y de sus derivados, por medios indirectos como la utilización de la marca de dichos productos en ropas de uso común o deportivas.

Parágrafo 1º Entiéndase por derivados del tabaco, del alcohol, de los alucinógenos y demás drogas prohibidas o médicamente restringidas, los productos que, utilizando alguna de dichas materias como base, reciben algún procedimiento para facilitar su consumo, para mejorar su presentación, o para cualquiera otra operación de transformación o usos que tenga por objeto el menor mercadeo o consumo de los mismos.

Parágrafo 2º El habitador, o en su defecto, el propietario, de los lugares donde no resultare prohibida la publicidad conforme a la presente ley u otra vigente, tiene la obligación de colocar en el propio cuerpo del medio publicitario utilizado, en forma tal que sea visible y de fácil lectura, leyenda que indique los riesgos más notables, que ocasiona o puede ocasionar, el uso o consumo del tabaco, el alcohol, los alucinógenos y demás drogas prohibidas o médicamente restringidas, y de sus derivados.

Parágrafo 3º En ningún caso podrá sustentarse o motivarse la venta, donación, mercadeo en general, o el consumo de los productos o cosas enumeradas en este artículo, para promover espectáculos, artículos deportivos o culturales, o, en general bienes o servicios que afecten la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional.

Artículo 3º Prohíbese la utilización de medios masivos de comunicación, escritos, gráficos, orales, radiales y audiovisuales y otros que sean calificados así, por la autoridad ejecutiva de la respectiva entidad territorial, para promover el mercadeo o el consumo de los productos enumerados en esta ley.

Parágrafo. Las presentaciones en los medios masivos de comunicación, que incluyan escenas sobre las cuales se usen o consuman los productos a que se refiere esta ley, que no tengan fines publicitarios, no están sujetas a las reglamentaciones de las mismas.

Artículo 4º En los envases y empaques, así como en la propaganda comercial de los productos a que se refiere esta ley, los fabricantes y en su defecto los distribuidores, indicarán en un 20% del área total de ésta y aquéllos, la advertencia de que el consumo de los respectivos productos, es perjudicial y nocivo para la salud y que demeritan la calidad de sus vidas, señalando igualmente el contenido de o los elementos dañinos, tales como, nicotina, alquitrán, monóxido de carbono y los correspondientes a cada producto.

Artículo 5º Las autoridades judiciales y administrativas respectivas, podrán imponer a los infractores de esta ley, las siguientes sanciones:

1. Multas de un millón a cincuenta millones de pesos por cada infracción, las que serán convertibles en arresto a razón de un día por la cantidad que represente un día de salario mínimo mensual.

2. En caso de reincidencia, además de la multa, el decomiso, total o parcial, de las mercancías publicitarias o promocionadas, aplicándose para ello, tabla gradual que el Gobierno Nacional establecerá.

3. Suspensión temporal de la licencia de funcionamiento del infractor y de la marca y patente usada, que amparen el producto ilegalmente publicitado, hasta por un año, por cada infracción, según la gravedad del hecho.

4. Cancelación definitiva de la marca, patente y licencia de funcionamiento, que ampare el establecimiento y producto ilegalmente publicitado.

Parágrafo 1º Las autoridades de policía ampararán inmediatamente el derecho que las personas, no consumidoras o no usuarias de los productos a que se refiere esta ley, tienen de exigir que no se consuma o usen las sustancias mencionadas, en lugares de concurrencia pública, así se trate de aquellos donde funcionen empresas o negocios o salas privadas, con acceso parcial de público, o a lugares exclusivos, cuando los administradores o representantes legales de los mismos lo soliciten.

Parágrafo 2º A quien viole, contravencionalmente, las prohibiciones o restricciones establecidas en esta ley, las autoridades ejecutivas locales podrán aplicarle las medidas preventivas, correctivas y las demás contempladas en el Código de Policía.

Parágrafo 3º En la aplicación de medidas y sanciones que autoriza esta ley, serán tomadas en cuenta las disposiciones sobre salubridad pública, sobre derecho a un ambiente sano, y sobre calidad de vida, vigente al nivel territorial correspondiente.

Artículo 6º Los empleados públicos y privados incluirán dentro de sus actividades, cuando sea necesario, campañas específicas tendientes a fomentar la prevención y control del uso, o consumo de los productos cuya publicidad se rige y reglamenta por la ley.

Artículo 7º El Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Salud y Educación, incluirá en el Presupuesto Nacional las partidas necesarias para que las entidades adscritas a dichos Ministerios, en colaboración con otros entes estatales o privados, puedan financiar sus programas de investigación, prevención y difusión sobre los efectos nocivos del consumo de los productos a que se refiere esta ley y de vigilancia del cumplimiento de la misma.

Parágrafo. El Gobierno Nacional incluirá en sus presupuestos, partidas para programas de tratamiento de enfermedades derivadas del uso o consumo de los productos mencionados.

Artículo 8º El Gobierno Nacional determinará los casos en los cuales se prohíbe, absolutamente fumar, limitará las condiciones de venta al público de los productos a que se refiere esta ley y determinará las medidas correctivas y de policía, complementarias, que sean necesarias para el cabal cumplimiento de esta ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional tendrá en cuenta los criterios pertinentes para proteger a las personas y a los lugares habituales de concurrencia y estadia de las mismas, frente a los problemas de salud y ambientales que puedan derivarse del uso o consumo de los productos a que se refiere esta ley, tales como la preservación de aire no contaminado por los mismos, especialmente en sitios públicos y en áreas de alto riesgo am-

biental, protección de los no fumadores y los demás que la naturaleza y efectos de cada producto tengan frente a terceros.

Artículo 9º Establécese en el territorio nacional el **Día sin tabaco**, el cual se celebrará el día treinta y uno (31) de mayo de cada año. el Gobierno Nacional y los Gobiernos descentralizados tomarán las medidas del caso para dar masivo realce a esta celebración.

Artículo 10. Esta ley rige a partir del primero de julio de 1994, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con todo respeto,

Claudia Rodríguez de Castellanos, Senadora de la República.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

En Santafé de Bogotá, D. C., a los 18 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), se recibió el presente informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Presidente,

Rodrigo Bula Hoyos.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 033 de 1993 Cámara, 141 de 1993 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de la fundación del Municipio de Santa Isabel, Departamento del Tolima, rindiéndole homenaje a la comunidad campesina de la región, se autorizan unas inversiones y se dictan otras disposiciones", acumulado al Proyecto de ley número 038 de 1993, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la fundación de Santa Isabel, Municipio del Departamento del Tolima", respectivamente.

Honorables Senadores:

Comisión Segunda de Relaciones Exteriores del honorable Senado.

El pasado 12 de septiembre se llevó a cabo el centenario del Municipio de Santa Isabel en el Departamento del Tolima. Es apenas justo que el Congreso Nacional haga un reconocimiento a la labor y esfuerzo prestado por sus gentes en aras de conseguir para su municipio un mejor desarrollo.

En 1893 llegaron los primeros exploradores, entre ellos Pedro Alcántara Rivera, José María Alzate, Jesús Rivera y José María Ocampo. Pero sólo hasta 1904 le fue otorgada la categoría de Municipio por el Gobernador de entonces Félix A. Vélez.

Este municipio situado en las estribaciones del Parque Natural de los Nevados en el norte del Tolima está ubicado al norte del Tolima y cuenta con 10.000 habitantes aproximadamente.

Predominan los pisos térmicos frío y de páramo. En su jurisdicción se encuentran los nevados de Santa Isabel y Quindío. En la escasa zona templada producen café, caña de azúcar, maíz y plátano; circunstancia que al lado de la ganadería, la minería y la explotación forestal, hacen que el municipio derive su sustento de una producción eminentemente agrícola, siendo la arveja su principal producto de distribución a nivel nacional.

Es de vital importancia que el Gobierno Nacional apropie los recursos necesarios para adelantar obras como: La pavimentación de la vía Santa Isabel-Venadillo, la dotación del Centro de Cómputo del Instituto Tecnológico Santa Isabel y la construcción de una plaza de mercado donde puedan comercializarse

sus productos ya que, debido a la escasez de recursos del municipio es imposible el mejoramiento del nivel de vida de sus habitantes.

Por todas estas consideraciones y teniendo en cuenta el beneficio que para el Municipio de Santa Isabel y el Departamento del Tolima tiene este proyecto de ley, me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 033 de 1993 Cámara, 141 de 1993 Senado, "por la cual se asocia a la celebración de los 100 años de la fundación del Municipio de Santa Isabel, Departamento del Tolima, rindiéndole homenaje a la comunidad campesina de la región, se autorizan unas inversiones y se dictan otras disposiciones", acumulado al Proyecto de ley número 038 de 1993, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la fundación de Santa Isabel, Municipio del Departamento del Tolima", respectivamente.

De los honorables Senadores:

Daniel Villegas Díaz
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO

aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 201 de 1992 Senado, "por la cual se reglamenta el ejercicio de las especialidades y subespecialidades médicas en Colombia".

El Congreso de Colombia,

Considerando que de acuerdo con la gran diversidad de especialidades existentes en el país, soportadas sobre bases biológicas, sociales y humanísticas similares pero con desarrollos y responsabilidades diferentes se hace necesario reglamentar el ejercicio de las mismas y crear los mecanismos multidisciplinarios que integren sus esfuerzos por un control adecuado sobre las calidades y requisitos mínimos para ejercer cada una de ellas en Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Se reconoce como entidades asesoras y consultivas del Gobierno las diferentes sociedades y asociaciones científicas de las especialidades y subespecialidades debidamente constituidas, la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina y las Facultades de Medicina debidamente aprobadas en universidades oficiales y privadas.

Parágrafo 1º De acuerdo con lo anterior se aceptan como sociedades científicas de las especialidades médicas las representadas entre otras por las siguientes instituciones de carácter privado:

— Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, Ascofame.

— Neurocirugía, por la Sociedad Neurológica de Colombia.

— Neurología, por la Asociación Colombiana de Neurología.

— Oftalmología, por la Sociedad Colombiana de Oftalmología.

— Cirugía General, por la Sociedad Colombiana de Cirugía.

— Cirugía Plástica, por la Sociedad Colombiana de Cirugías Plástica, Estética y Maxico-Facial.

— Urología, por la Sociedad Colombiana de Urología.

— Ortopedia, por la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología.

— Otorrinolaringología, por la Sociedad Colombiana de Otorrinolaringología y Cirugía de Cabeza y Cuello.

— Ginecología y Obstetricia, por la Federación Colombiana de Sociedades de Obstetricia y Ginecología.

— Anestesiología, por la Sociedad Colombiana de Anestesia y Reanimación.

— Pediatría, por la Sociedad Colombiana de Pediatría.

— Radiología, por la Sociedad Colombiana de Radiología.

— Patología, por la Sociedad Colombiana de Patología.

— Dermatología, por la Sociedad Colombiana de Dermatología.

— Psiquiatría, por la Sociedad Colombiana de Psiquiatría.

— Medicina Interna, por la Sociedad Colombiana de Medicina Interna.

— Nefrología, por la Sociedad Colombiana de Nefrología.

— Cardiología, por la Sociedad Colombiana de Cardiología.

— Traumatología, por la Sociedad Colombiana de Traumatología.

— Neumología, por la Sociedad Colombiana de Neumología.

— Tisiología y enfermedades del tórax, por la Sociedad Colombiana de Tisiología y enfermedades del tórax.

— Gastroenterología, por la Asociación Colombiana de Gastroenterología.

— Hematología, por la Sociedad Colombiana de Hematología.

— Endocrinología, por la Sociedad Colombiana de Endocrinología.

— Cirugía Pediátrica, por la Sociedad Colombiana de Cirugía Pediátrica.

— Medicina Legal, por la Sociedad Colombiana de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

— Toxicología, por la Sociedad Colombiana de Toxicología.

— Cirugía Cardiovascular, por la Sociedad Colombiana de Angiología y Cirugía Cardiovascular.

— Nutrición Clínica, por la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica.

— Endoscopia Digestiva, por la Asociación Colombiana de Endoscopia Digestiva.

— Coloproctología, por la Asociación Colombiana de Cirugía de Colon y Recto.

— Psicoanálisis, por la Asociación Colombiana de Psicoanálisis.

— Medicina Deportiva, por la Asociación Colombiana de Medicina Deportiva y Educación Física.

— Geriatria, por la Sociedad Colombiana de Geriatria.

— Patología Clínica, por la Sociedad Colombiana de Patología Clínica.

— Cirugía de la Mano, por la Sociedad Colombiana de Cirugía de la Mano.

— Medicina Preventiva y Salud Pública, por la Sociedad Colombiana de Medicina Preventiva y Salud Pública.

— Medicina Familiar, por la Sociedad Colombiana de Medicina Familiar.

— Medicina Nuclear, por la Sociedad Colombiana de Medicina Nuclear.

Parágrafo 2º Las sociedades o entidades que deban ser reconocidas distintas a las ya descritas deberán cumplir con los requisitos exigidos por el Consejo Nacional de Especialidades Médicas de acuerdo con su propia reglamentación y luego de evaluarse la necesidad de su existencia e importancia para el desarrollo científico, integral y técnico de la salud.

Parágrafo 3º Las sociedades o asociaciones reconocidas por la presente ley deberán para obtener su acreditación hacer la inscripción de sus estatutos y de la reglamentación de la especialidad correspondiente en los Ministerios de Salud y Educación.

Artículo 2º Se entiende por especialidad médica la rama de la medicina que profundiza en el conocimiento y ejercicio en un campo determinado. Se entiende por subespecialidad médica la profundización en un área de una especialidad. Los programas y títulos de postgrado serán de responsabilidad exclusiva de las Facultades de Medicina con programas de postgrado aprobados por las instancias ofi-

Artículo 3º Las especialidades médicas serán reglamentadas en su ejercicio por el Ministerio de Salud con la asesoría de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, las sociedades y asociaciones médicas mencionadas en el artículo 9º de esta ley y de otros organismos que, de acuerdo con el decreto reglamentario, se señalen.

Artículo 4º Las especialidades y subespecialidades médicas se dividen en básicas, clínicas y quirúrgicas. Las reconocidas hasta la fecha serán incorporadas en el decreto reglamentario correspondiente, teniendo en cuenta las definiciones que hasta el presente han hecho conjuntamente la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, Ascofame y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, deberán ser refrendadas por el Consejo Nacional para el ejercicio de las especialidades médicas y las que se creen deberán ser reconocidas por el mencionado Consejo.

Parágrafo 1º La reglamentación de la presente ley señalará los requisitos que deben cumplirse para el ejercicio de las especialidades y subespecialidades en medicina.

Parágrafo 2º Las especialidades y subespecialidades médicas que en lo sucesivo sean reconocidas por el Consejo Nacional para el ejercicio de las especialidades médicas se atenderán para su ejercicio a los términos de la presente ley.

Artículo 5º Solo podrán ejercer las especialidades y subespecialidades médicas y anunciarse como especialistas los médicos que hayan obtenido el título correspondiente de una universidad aprobada por el Estado. También podrá ejercer las especialidades y subespecialidades los médicos que hayan realizado estudios en el exterior, validados sus estudios o convalidado su título ante la autoridad competente previo concepto favorable del Consejo Nacional para el ejercicio de las especialidades médicas.

Parágrafo 1º No constituye ejercicio ilegal de las especialidades o subespecialidades el realizado por los médicos en ausencia de especialistas, con la limitante de su propia formación, ante emergencia grave comprobada y de acuerdo con los niveles de atención estipulados.

Parágrafo 2º Las instituciones oficiales y privadas nombrarán para proveer los cargos de especialistas o subespecialistas solamente a los especialistas o subespecialistas reconocidos como tales para ejercer, de acuerdo con la presente ley.

Artículo 6º Los médicos reconocidos como especialistas y subespecialistas por derecho adquirido ante la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina con anterioridad a la presente ley, podrán ejercer la especialidad o subespecialidad correspondiente.

Parágrafo. En el caso de las especialidades o subespecialidades nuevas reconocidas por el Consejo Nacional para el ejercicio de las especialidades médicas los médicos que acrediten haberlas ejercido exclusivamente por un período no inferior a cinco años de tiempo completo o diez años de medio tiempo, podrán obtener su título de especialistas o subespecialistas según reglamentación que establezca este Consejo.

Artículo 7º Para ejercer una especialidad o subespecialidad médica y anunciarse como tal el especialista debe estar inscrito ante el Consejo Nacional para el ejercicio de las especialidades médicas.

Artículo 8º Créase el Consejo Nacional para el ejercicio de las especialidades médicas, entidad del orden nacional descentralizada por servicios y con domicilio en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C. que estará integrado por:

- a) El Ministro de Salud o su representante;
- b) El Ministro de Educación Nacional o su representante;

c) El Director Ejecutivo de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina o su representante;

d) Un representante de la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas, médico especialista;

e) Un representante de la Federación Médica Colombiana;

f) Un representante de la Academia Nacional de Medicina;

g) Un representante de las Sociedades o Asociaciones de las especialidades o subespecialidades quirúrgicas;

h) Un representante de las Sociedades o Asociaciones de las especialidades clínicas;

i) Un representante de las Sociedades o Asociaciones de las especialidades básicas.

j) Un representante de las Facultades de Medicina de universidades privadas.

k) Un representante de las Facultades de Medicina de universidades oficiales.

Parágrafo transitorio. El Consejo Nacional para el ejercicio de las especialidades médicas será instalado por el Ministerio de Salud o su representante, quien lo presidirá en el transcurso de los dos primeros meses de vigencia de la presente ley, mientras se establezca la reglamentación pertinente.

Artículo 9º Son funciones del Consejo Nacional para el ejercicio de las especialidades médicas las siguientes:

a) Promover, planificar y estructurar en asocio con las Sociedades o asociaciones Científicas y las Facultades de Medicina el desarrollo de programas de educación continua;

b) Promover, planificar y estructurar en asocio con las Sociedades o Asociaciones Científicas y las Facultades de Medicina la evaluación y recertificación periódicas de los especialistas y subespecialistas, de acuerdo con la reglamentación de la presente ley;

c) Asesorar a la autoridad competente el proceso de validación de estudios y convalidación de títulos y especialidades y subespecialistas en medicina;

d) Llevar el registro de los especialistas y subespecialistas en ejercicio en el país según lo disponga el reglamento;

e) Vigilar el ejercicio idóneo y ético de las especialidades y subespecialidades y solicitar en caso necesario la intervención de la autoridad competente de acuerdo con lo establecido en la presente ley;

f) Denunciar ante las autoridades competentes a las personas que ejerzan ilegalmente las especialidades o subespecialidades y a las personas naturales o jurídicas que tengan programas no aprobados para la formación de especialistas o subespecialistas;

g) Darse su propio reglamento;

h) Proponer reformas a la presente ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Secretario General Comisión Sexta honorable Senado de la República,

Antonio Martínez Hoyer.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 002 de 1993 Senado, "por la cual se reglamenta el control constitucional de los Tratados Internacionales".

Honorables Senadores
Comisión Segunda
Senado de la República

En cumplimiento del honroso mandato conferido por los honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado de la República, me permito presentar ponencia al proyecto

de ley "por la cual se reglamenta el control constitucional de los Tratados Internacionales", sometido a consideración por el honorable Senador Gabriel Melo Guevara.

Contenido y naturaleza del proyecto.

El proyecto en mención se propone reglamentar la facultad concedida a la Corte Constitucional de "decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben", consagrada en el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política.

Para ello, el proyecto contempla tres eventualidades ante las cuales la Corte Constitucional puede ejercer el control de constitucionalidad:

1. Sobre aquellos tratados cuyas leyes que los aprueban sean sancionadas desde la vigencia de esta ley.

2. Sobre aquellos tratados cuyas leyes que los aprueban hayan sido sancionadas desde el 4 de julio de 1991, fecha desde la cual rige la nueva Constitución Política, siempre y cuando las notas de ratificación no hayan sido canjeadas o se haya producido en cualquier otra forma una manifestación internacional de consentimiento por parte del Estado colombiano.

3. Y, finalmente, sobre aquellos tratados cuyas leyes que los aprueban hayan sido sancionadas, en cualquier tiempo, pero que no se hayan canjeado las notas de ratificación o se hubiese producido en cualquier otra forma la manifestación internacional de consentimiento por parte del Estado colombiano.

Este control de constitucionalidad —propone el proyecto— no podrá ejercerse, en ningún caso, cuando los tratados internacionales hayan sido aprobados por leyes de la República y canjeadas las notas de ratificación, ni cuando haya habido una manifestación internacional de consentimiento por parte del Estado colombiano.

El espíritu que anima el proyecto del honorable Senador Gabriel Melo Guevara, por lo demás reconocido constitucionalista colombiano, no es otro que el de evitar en adelante, que el país rompa unilateralmente los tratados internacionales vigentes.

La naturaleza del proyecto es comprensible: Colombia ha mantenido una tradición de respeto hacia los compromisos internacionales adquiridos, condición que ha resultado lastimosamente vulnerada en el último tiempo, como puede deducirse del mismo ejemplo que trae el proyecto del Senador Melo Guevara en la exposición de motivos, cuando hace referencia al fallo de la Corte Constitucional sobre el Concordato entre la Santa Sede y nuestro país.

En orden a impedir una situación semejante en el futuro, el proyecto propone reglamentar el control de constitucionalidad en materia tan delicada como es la de los tratados internacionales y las leyes que los aprueban.

La norma constitucional.

Un análisis del texto constitucional, que busca ser reglamentado con el proyecto, permite llegar a elementales conclusiones.

Con anterioridad a la Constitución Política de 1991, se le confiaba a la Corte Suprema de Justicia la guarda de la integridad de la Constitución y, en tal sentido, se le facultaba para decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes. Tal mandato, por supuesto, incluía aquellas leyes que fuesen aprobatorias de los tratados internacionales. Pero fue la misma Corte Suprema la que, en reiterada jurisprudencia, se declaró inhibida para decidir sobre la exequibilidad de dichas leyes, tanto antes como después del perfeccionamiento de los tratados.

Así, en efecto, se manifestó en múltiples oportunidades. Suelen citarse, por ejemplo, sentencias como la del 6 de julio de 1914, la del 18 de noviembre de 1930, la del 6 de diciembre del mismo año, la del 26 de julio de 1971, la del 10 de septiembre del mismo año y la del 18 de septiembre de 1975. En todas ellas a Corte se declaró incompetente para decidir sobre la exequibilidad de tratados internacionales, sobre la base de que no podía inmiscuirse en terrenos que la Constitución ha reservado al Presidente de la República.

La jurisprudencia colombiana, emitida en este sentido, facilitó a diversos tratadistas afirmar que en Colombia el derecho internacional público prevalece sobre el derecho interno. Pero no es del caso porfundizar aquí en la discusión.

El constituyente de 1991, sin embargo, modificó sustancialmente el criterio. Trasladó el control de la exequibilidad a la Corte Constitucional y fue enfático en el mandato, a través del numeral 10 del artículo 241: "Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueban". Con ello la Corte Constitucional tiene la misión de "evitar que sus disposiciones (las de los tratados) violen principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico", como lo afirma el Senador Melo Guevara en su exposición de motivos.

Esa facultad explícita aparece en concordancia con lo establecido por el inciso 1 del artículo 9º de la Constitución Política, que hace parte de los denominados principios fundamentales: "Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia".

La nueva condición, desde el punto de vista del derecho internacional público, corresponde a la denominada doctrina constitucionalista, adoptada en la Convención de La Habana, de 1928, y que tiene en Max Wensel, a uno de sus más notables defensores. Sostiene esta tesis que la observancia de las normas constitucionales constituye una condición esencial para la validez de los tratados.

En el estudio de esta doctrina, el profesor Jean Hostert halló varias ventajas, que resume el tratadista colombiano Marco Gerardo Monroy Cabra, en su obra *Derecho Internacional Público*, Bogotá, 1986, página 92 y siguientes, de la siguiente manera:

"a) Los tratados son mejor ejecutados cuando se observan los procedimientos constitucionales;

b) No habrá más control jurisdiccional en cuanto a la aplicación de un tratado, porque éste no entra en vigor sino cuando se han llenado las condiciones de derecho interno;

c) Le será imposible al Poder Ejecutivo ratificar un tratado si la Constitución requiere la aprobación parlamentaria...".

La denominada doctrina constitucionalista parece, también, hallar su máxima expresión cuando la nueva Constitución de Colombia afirma, en su artículo 4º: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". El control de exequibilidad de los tratados internacionales y as leyes que los aprueban tiene aquí, pues, una protuberante norma rectora.

La doctrina constitucionalista no es de la estimación de la mayoría de tratadistas del derecho internacional público y, por lo mismo, ha recibido fuertes críticas. Pero parecería que, a pesar suyo, son muchos los países que condicionan la validez de los tratados al respeto del ordenamiento interno. Es el caso de Argentina, Polonia, Francia, Alemania, México, Estados Unidos, países que, aunque presentan distintos matices sobre la materia

se inclinan hacia algún tipo de control sobre los tratados.

Límites al control constitucional.

Un Estado, al canjear las notas de ratificación o cuando expresa otra forma de consentimiento como la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, hace manifiesto su consentimiento en obligarse por un tratado. Así lo señala la Convención de Viena sobre derecho de los tratados de 1969, instrumento suscrito y ratificado por Colombia.

Ese conjunto de actos dan forma al procedimiento de conclusión de un tratado. Se trata de un verdadero acto jurídico.

A la conclusión del tratado le sigue luego la entrada en vigor —un hecho jurídico—, que es la suma de una serie de actos realizados entre los Estados negociadores del mismo.

Un tratado está vigente, provisionalmente, con su conclusión, y, definitivamente, con su entrada en vigor.

En ambos casos hay expresión del consentimiento.

Mal haría, pues, un país al alterar, con posterioridad a la conclusión de un tratado, su voluntad de obligarse por él, por fuera de las disposiciones que regula la Convención de Viena en materia de terminación y suspensión de la aplicación de los tratados.

Recordemos que el artículo 26 de la Convención de Viena establece el principio *pacta sunt servanda*: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

En este sentido la propuesta del Senador Gabriel Melo Guevara busca, precisamente, proteger ese principio. Y cuando el texto del proyecto de ley sostiene que estarán sometidos a control de constitucionalidad "los tratados cuyas leyes aprobatorias hayan sido sancionadas desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia, el 4 de julio de 1991, sin que se hayan canjeado las notas de ratificación o producido en cualquier otra forma la manifestación internacional del consentimiento del Estado", es claro que no incluye tratados frente a los cuales Colombia ya haya expresado su consentimiento de obligarse.

Lo que se pretende, en consecuencia, es evitar que la Corte observe retroactivamente aquellos instrumentos internacionales vigentes y las leyes que los aprobaron. De hacerse, se faltaría de plano al compromiso adquirido jurídicamente en la esfera internacional. Pero también se faltaría al artículo 27 de la Convención de Viena cuyo contenido dice que "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

Lo mismo puede afirmarse del numeral 3 del artículo 1º del proyecto, como de su artículo 3º. En ambos casos se pretende eliminar la posibilidad de desconocer los tratados vigentes y las leyes que los aprobaron.

El control hacia el futuro.

Distinto es, por supuesto, el caso de aquellos tratados y leyes que se sucedan en el futuro, cuando el control de constitucionalidad actúa como mecanismo sensato y lógico para impedir que los contenidos de los instrumentos internacionales y sus leyes aprobatorias violen las normas del ordenamiento jurídico interno. Se trata de un control posterior, ejercido por la Corte Constitucional, conforme lo manda el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política.

Según el mismo numeral 10 del artículo 241, una vez efectuado el control de constitucionalidad, y declarado constitucional el tratado, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas. Si existen sólo algunas normas inexecutable, el Presidente de la República deberá

formular las respectivas reservas frente al tratado, cuando éste sea multilateral (es aceptado en el derecho internacional que los tratados bilaterales no admiten reservas).

Esta norma constitucional organiza, entonces, un procedimiento ajustado a los lineamientos básicos que ahora rigen en el país en materia de tratados internacionales y sus leyes aprobatorias.

El presente proyecto llega así a establecer el alcance del numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política, cuyo texto facilita variadas y equívocas interpretaciones, como lo ha podido testimoniar el país. Con la ley se subsanaría tal defecto. Al reglamentarse el control constitucional en asunto de tanta importancia, se preserva la seriedad del país en sus relaciones con otros Estados y se busca que en un futuro no se vuelvan a cometer errores que erosionen nuestra credibilidad internacional.

En atención a las consideraciones anteriores, pido a los honorables Senadores dar primer debate al presente proyecto de ley.

De los honorables Senadores,

Enrique Gómez Hurtado
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 51 de 1993, "por medio de la cual se aprueba el 'Convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional', suscrito en Nueva York, el 2 de febrero de 1971".

Honorables Senadores
Comisión Segunda
Senado de la República.

Se me ha encomendado, por los honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado de la República, la tarea de rendir ponencia al Proyecto de ley "por medio de la cual se aprueba el Convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional", sometido a consideración del Congreso por el Gobierno Nacional, a través de Wilma Zafra Turbay, Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del Despacho de la señora Ministra, y por Andrés González Díaz, Ministro de Justicia.

En virtud de tal mandato, procedo a dar el respectivo informe.

Contenido y naturaleza del proyecto.

El proyecto pretende convertir en ley un instrumento internacional, nacido en el seno de la Organización de Estados Americanos, OEA y dirigido a actuar contra el terrorismo y, en especial, contra el secuestro, el homicidio y otros atentados que vulneran el derecho a la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado debe ofrecer especial protección conforme al derecho internacional, así como contra la extorsión conexa con estos delitos (artículos 1º y 2º).

Se trata de un instrumento gestado no sólo para sancionar a quienes incurran en estos delitos, sino para prevenir su ocurrencia.

El convenio, compuesto por trece artículos, establece diversas fórmulas jurídicas para asegurar el cumplimiento de sus fines. La primera de ellas es la extradición para aquellos individuos procesados o sentenciados por los delitos mencionados —cometidos contra personas que posean trascendencia interna-

defecto, con las leyes internas que regulan la figura de la extradición (artículo 3º).

Estima la convención, además de garantizar el debido proceso para quienes sean privados de la libertad por estos motivos (artículo 4º), que la extradición, si no procede porque la persona reclamada es nacional o porque lo impide un instrumento constitucional o legal, el Estado requerido está obligado a someter el caso a las autoridades nacionales para que sea adelantado, como si el hecho se hubiera cometido en su territorio" (artículo 5º).

El instrumento internacional, que preserva la figura del derecho al asilo (artículo 6º), compromete al Estado contratante a tornar punibles los delitos comunes, descritos en el convenio, en todo tratado que hacia el futuro contemple la extradición. Y, en caso de que no se supedita la extradición a la existencia de un tratado con el Estado solicitante, se entenderá que tales delitos dan origen a la extradición, de acuerdo con las condiciones que establezcan las leyes del Estado requerido (artículo 7º).

Para asegurar la capacidad preventiva y sancionatoria del convenio, los Estados quedan obligados a tomar las medidas necesarias, en armonía con la legislación interna, para prevenir e impedir en sus territorios que se preparen los delitos mencionados que vayan a ser ejecutados en territorio de otro Estado contratante. También se obligan a intercambiar informaciones y a tomar medidas administrativas que conduzcan a la protección especial de aquellas personas que, según el derecho internacional, lo requieran. Están obligados los Estados contratantes, a su vez, a garantizar el derecho de defensa a toda persona privada de la libertad por la aplicación del convenio, así como a procurar que los delitos mencionados sean incluidos, cuando no lo estén, en la legislación interna. Y, finalmente, a actuar de manera expedita frente a los exhortos relacionados con los hechos delictivos contemplados en la convención (artículo 8º).

La convención, pues, aparece como respuesta a fenómenos que han desbordado las propias fronteras nacionales y, su contenido puede revertir positivamente para Colombia. Al fin y al cabo, como lo ha experimentado el país, no son pocos los delitos que se han tratado de cometer contra colombianos que nos representan oficialmente en el exterior.

La naturaleza preventiva y sancionatoria del convenio, frente a los delitos de secuestro, homicidio y otros atentados contra la vida e integridad de las personas, así como la extorsión conexa a ellos, cuando tales hechos delictivos tengan trascendencia internacional, se constituye, entonces, en un argumento válido para el mantenimiento de la paz y la seguridad entre naciones, propósitos que hacen posible la convivencia entre Estados.

Vale la pena recordar que Colombia ha correspondido, tradicionalmente, a una seria responsabilidad internacional, que emerge de su condición civilizada, al sumarse a objetivos que deriven en la preservación del orden.

Cuando nuestro país aqueja graves fallas en su administración de justicia, que se traduce en un pavoroso estado de impunidad, nada más conveniente que un convenio cuyo contenido, así sea en parte, contribuye a remediar el problema.

No podríamos, a su vez, desconocer que los delitos enumerados se cometen, de ordinario, contra personas que, por su investidura, resultan ser blancos favoritos del terrorismo. Se trata, en consecuencia, de adoptar mecanismos que desalienten la actividad criminal, y, claro está, de aplicar la justicia cuando se produzcan los hechos de-

Reservas a la convención.

El Gobierno Nacional, en su exposición de motivos, ha expresado claramente la necesidad de formular reservas frente al artículo 3º, parágrafo 1º, que consagra la extradición.

La norma en mención dice que "Las personas procesadas o sentenciadas por cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2º de esta Convención, estarán sujetas a extradición de acuerdo con las disposiciones de los tratados vigentes entre las partes o, en el caso de los Estados que no condicionan la extradición a la existencia de un tratado, de acuerdo con sus propias leyes".

Y la reserva se formula porque la extradición aparece prohibida por la Constitución Política en su artículo 35: "Se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento".

También formula reserva al artículo 5º del convenio que, como bien se resume en la exposición de motivos, "estipula que cuando no proceda la extradición solicitada porque la persona reclamada sea nacional o medie algún otro impedimento constitucional o legal, cual es el caso colombiano en razón de lo expresado con anterioridad, al Estado requerido queda obligado a someter el caso al conocimiento de las autoridades competentes a los efectos del procesamiento como si el hecho se hubiera cometido en su territorio".

El artículo 5º merece reserva porque, como lo establece el tercer parágrafo del artículo 35 de la Constitución Política, "Los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional, serán procesados y juzgados en Colombia".

Y, finalmente, formula reserva al artículo 7º, en la medida en que la Constitución Política, en el parágrafo segundo del mismo artículo 35, señala que "No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión". La situación contraria podría presentarse debido a que el convenio expresa que "Los Estados contratantes que no supediten la extradición al hecho de que exista un tratado con el Estado solicitante consideran los delitos comprendidos en el artículo 2º de esta Convención como delitos que dan lugar a la extradición, de conformidad con las condiciones que establezcan las leyes del Estado requerido".

El derecho a la intimidad.

Establece el artículo 8º, en su literal b), que los Estados contratantes aceptan como obligación "Intercambiar informaciones y considerar las medidas administrativas eficaces para la protección de las personas a que se refiere el artículo 2º de esta Convención".

Si bien la norma aparece con las mejores intenciones, es nuestro deber analizar sus posibles proyecciones en la práctica, toda vez que el intercambio de información a que se obligaría a Colombia podría vulnerar el precepto constitucional señalado en el artículo 15 de la Constitución Política, que dice:

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

"En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

"Para efectos tributarios o judiciales y

tervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señala la ley".

El precepto constitucional, sabio en su redacción, impide que se cometan arbitrariedades por parte de los mismos ciudadanos y por supuesto, de las autoridades, y establece al tiempo mecanismos, como la orden judicial y las formalidades de ley, que garantizan el ejercicio del derecho fundamental a la intimidad y el buen nombre, así como la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada.

Es razonable, pues, en este sentido, formular reserva al literal b) del artículo 8º de la Convención, a fin de que Colombia mantenga inalterable su Constitución Política y evite así adquirir un compromiso que deberá cumplir obligatoriamente en virtud del tratado.

Recordemos, por otra parte, que nuestro país, al ser signatario de la Convención de Viena, acepta la obligatoriedad de los tratados, y por lo mismo, no puede excusarse luego de su cumplimiento. Es necesario, entonces, hacer la salvedad del caso, e incluir, entre las reservas formuladas por el Gobierno Nacional, una adicional que diría:

"El Gobierno colombiano formula reserva al literal b) del artículo 8º de la Convención, en la medida en que se oponga a la disposición constitucional sobre derecho a la intimidad y el buen nombre, así como a la inviolabilidad de la correspondencia y otras formas de comunicación privada, que establece en el artículo 15 de la Constitución Política:

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen dere-

cho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

"En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías constitucionales consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

"Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señala la ley".

En cuanto hace referencia a las otras obligaciones que asume el Estado contratante para cooperar en la prevención y sanción de los delitos, no existe razón alguna para oponerse a ellas, y, en cambio, se anuncian benéficas para el país, en su afán de fortalecerse internacionalmente contra el terrorismo.

En atención a las consideraciones anteriores, rindo ponencia desfavorable al presente proyecto de ley, toda vez que el Congreso, por mandato constitucional, debe aprobar o improbar tratados, y carece de facultades para introducir modificaciones a ellos, como habría podido ser la reserva que se propone frente a uno de los artículos de la Convención.

De los honorables Senadores,

Enrique Gómez Hurtado
Senador de la República.

En síntesis, las modificaciones acordadas por esta Subcomisión se enfocaron en tres aspectos que pueden considerarse fundamentales de una ley como la de los servicios públicos domiciliarios:

- i) El contexto y la técnica jurídica;
- ii) Los elementos de la participación comunitaria;
- iii) Régimen tarifario; y
- iv) El desarrollo y la masificación del servicio público domiciliario del gas combustible.

I. El contexto y la técnica jurídica.

En este aspecto, ha sido de gran utilidad y de innegable valor conceptual y práctico el permanente apoyo de las Empresas Públicas de Medellín. Con ellos, realizamos ajustes a la redacción de algunos conceptos jurídicos y a algunas definiciones que podían prestarse a eventuales confusiones formales, en razón a imprecisiones o conceptos ambiguos que presentaban algunos artículos del texto aprobado en la Comisión Sexta.

En tal sentido, a los siguientes artículos se les han incluido algunas modificaciones y/o adiciones que, tenemos la certeza, precisarán más y mejor el alcance jurídico de su texto:

Artículos: 6º, 9º, 11, 12, 14 (Definiciones), 16, 19, 24, 33, 35, 49, 61, 71, 77, 79, 87, 113, 114, 118, 127, 130, 131, 132, 133, 134, 141, 143., 144, 145, 146, 151 y 160.

En estos artículos, las modificaciones propuestas no tienen como propósito el cambio de su significado, de su sentido o de su alcance; antes por el contrario, estas precisiones y ajustes le otorgan más coherencia y mejor "cuerpo jurídico" a la ley y, por ende, minimizan las posibilidades de dejar su comprensión al azar de la interpretación.

II. Los elementos de la participación comunitaria.

Los aspectos fundamentales de la participación comunitaria dentro del proyecto de ley están esencialmente enmarcados por la voluntad del Constituyente en el artículo 369 de nuestra Constitución Política, en el cual se estableció:

"La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. (...)".

Apuntando en esta dirección, por iniciativa de los ponentes del proyecto, los honorables Senadores Jaime Ruiz Llano y Jaime R. Vargas Suárez y del honorable Senador Gabriel Mujuy, se recogieron las inquietudes de la comunidad, a través de distintas asociaciones de usuarios, de consumidores y de propietarios de vivienda, las cuales responden principalmente a su vocería de los estratos socio-económicos más necesitados y tienen en cuenta la función objetivo que debe orientar a este aspecto de la ley.

Con estas premisas, eminentemente prácticas, la subcomisión procedió a desarrollar y a ampliar algunos conceptos insuficientemente elaborados en el texto aprobado por la Comisión, todos ellos orientados a mejorar y dejar con la menor "sombra de duda" la aplicación y comprensión del texto constitucional antes citado (artículo 369).

En tal sentido, las modificaciones y/o adiciones propuestas por la subcomisión para buscar ampliar el espectro de participación comunitaria y democratizar la presencia del usuario en la gestión y fiscalización de los servicios públicos que recibe, son básicamente las siguientes:

— Se amplían y precisan los conceptos de-

INFORMES DE SUBCOMISION

al texto del Proyecto de ley número 197 de 1992, aprobado por la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República en la sesión del 27 de mayo de 1993. "Por la cual se establece el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente del Senado
de la República de Colombia
Honorables Senadores

La Subcomisión conformada por los honorables Senadores Maristella Sanín, Clara Pinillos, Pedro Bonnet L., José Blackburn C., Gabriel Muyuy, Gustavo Espinosa, José Name Terán, Amílkar Acosta Medina y los ponentes del proyecto, honorables Senadores Jaime Ruiz Llano y Jaime R. Vargas Suárez, rinde el siguiente informe sobre la ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 197 de 1992, "por la cual se establece el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

La Subcomisión considera que, tanto las propuestas y modificaciones introducidas inicialmente por los Senadores ponentes como las modificaciones resultantes de las deliberaciones al interior de la Comisión Sexta, preservan la esencia y los propósitos de los principios constitucionales de responsabilidad social del Estado en cuanto a la prestación de los servicios públicos, lo cual está especialmente consagrado en el Capítulo 5º del Título XII de nuestra Constitución Política.

Sin embargo, luego de sucesivas reunio-

comisión, con funcionarios del Gobierno Nacional (DNP), con empresas prestadoras de distintos servicios públicos y de oír las propuestas e inquietudes de distintas asociaciones representativas de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, siempre con la colaboración y las enriquecedoras observaciones de los funcionarios de las Empresas Públicas de Medellín, hemos acordado proponer una serie de modificaciones y adiciones al texto del proyecto aprobado por la honorable Comisión Sexta del Senado de la República. La mayoría de éstas modificaciones son formales; sin embargo, hemos acordado también una serie de modificaciones y, sobre todo, adiciones que estamos seguros han enriquecido conceptual, práctica y formalmente el proyecto cuyo texto estamos sometiendo a consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República.

El presente pliego de modificaciones es el resultado consensual de nuestras discusiones y análisis; tenemos la certeza de que, sin descuidar la búsqueda de mejores niveles de eficiencia, calidad y cantidad en la oferta de los servicios, el articulado que estamos proponiendo intenta ser la mejor conjunción de los propósitos de modernización institucional del Estado colombiano, de las propuestas de los estudiosos del tema de los servicios públicos domiciliarios, las experiencias exitosas de las empresas y las sugerencias de la comunidad en su condición de función-objetivo de los servicios públicos domiciliarios que con esta ley pretendemos regular. Por ello, con todo respeto, solicitamos su aprobación a la Plenaria del honorable Senado de

— Se incluye la definición de suscriptor potencial, en el artículo 14, como concepto indispensable en la creación de los Comités de Control Social de los servicios públicos.

— La adición propuesta al artículo 19 desarrolla explícitamente la voluntad del Constituyente, en el sentido de permitir la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que prestan servicios públicos domiciliarios;

— El artículo 60, sobre la organización de los "Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios", ha sido precisado y ajustado para hacerlos más práctico, operativo y aplicable. Al respecto, entre otras cosas, se precisa la conformación de estos comités por los suscriptores y/o los suscriptores potenciales (ya previamente definidos); se determinan los parámetros para el tamaño de los comités; y se delimitan aspectos esenciales para la participación del suscriptor en ellos.

— Finalmente, todo el esquema de participación y fiscalización se complementa con un canal explícito de comunicación y de respuesta al interior de la empresa, con la institucionalización de la Oficina de Peticiones y Recursos al interior de las empresas de servicios públicos, lo cual se desarrolla en el artículo 150.

III. El régimen tarifario.

Uno de los aspectos más delicados y, consecuentemente, de los que mayor controversia ha suscitado en el estudio del proyecto es, evidentemente, el del régimen tarifario de los servicios públicos, principalmente en lo referente a la aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos establecidos y definidos en el artículo 87 del texto aprobado. En éste, los aportes del honorable Senador Amílkar Acosta Medina y el soporte conceptual y práctico de las empresas que participaron en las discusiones fue fundamental:

— Se ha buscado una medida racional para el incremento porcentual en las tarifas de los estratos superiores (V y VI), unificándose en uno sólo el porcentaje a aplicar a ambos estratos.

— Se ha abierto y ampliado la posibilidad de que las empresas que en la actualidad estén aplicando porcentajes superiores al establecido por la ley, sometan a la Comisión de Regulación la respectiva un plan de ajuste cuyo plazo podrá extenderse, según nuestra propuesta, hasta diez (10) años. Con esta opción, se busca evitar o minimizar los eventuales traumatismos que a las finanzas de las personas prestadoras de los servicios podría causar un ajuste brusco.

— Finalmente, la subcomisión considera que debe existir un régimen tarifario diferencialmente favorable a las entidades de servicio social (salud y educación), a las cuales no se les podrán aplicar los factores de incremento establecidos en este artículo 87.

IV. El desarrollo y la masificación del servicio público domiciliario del gas combustible.

Desde el inicio mismo del trabajo y las discusiones de esta subcomisión, fue evidente el interés por este tema en particular de parte del honorable Senador José Name Terán. En tal sentido, fue explícita su propuesta en dirección a que el Ministerio de Minas y Energía, al otorgar concesiones, obligatoriamente incluya programas de masificación y extensión a los estratos I, II y III.

Apuntando en esta dirección, las propuestas presentadas por el honorable Senador José Name Terán y aprobadas por esta subcomisión se orientaron a formular e instrumentar una estrategia de masificación del

estratos con los mayores índices de necesidades insatisfechas.

Así, las propuestas del honorable Senador Name Terán se desarrollaron dentro de los siguientes conceptos:

— El artículo 164 se amplía para hacer explícita la obligatoriedad de incluir programas de masificación y extensión del servicio de gas combustible a los estratos socio-económicos I, II y III. Simultáneamente, se pretende buscar que ello se logre en las concesiones vigentes en la actualidad sin caer en el error de darle retroactividad a la ley.

— Un instrumento que se propone para estimular la masificación del gas combustible y permitir el acceso real a los estratos socio-económicos inferiores a este servicio, es el desarrollado en el nuevo artículo 155, en el cual se establece la obligatoriedad de que las personas prestadoras del servicio de gas combustible otorguen plazos no inferiores a tres (3) años para que los suscriptores de los estratos I, II y III cancelen los saldos que les queden por los cargos de conexión, acometida y medidor, una vez aplicados los subsidios a que tengan derecho.

— Finalmente, en el nuevo artículo 166 y como complemento instrumental que propende por la utilización del gas como fuente alternativa de energía y con un innegable contenido social, se ordena al Gobierno Nacional la creación de estímulos para favorecer a los usuarios del gas combustible, con especial énfasis a la adquisición de equipos que utilicen gas combustible y que permitan la expansión y la promoción de las pequeñas empresas y de las microempresas.

Con las modificaciones y adiciones propuestas sobre los puntos que consideramos esenciales, los Senadores miembros de esta subcomisión solicitamos a la plenaria del honorable Senado de la República su aprobación.

Atentamente,

Maristella Sanín, José Blackburn C., José Name Terán, Jaime Ruiz Llano, Clara Piniños, Gabriel Muyuy, Amílkar Acosta Medina, Jaime R. Vargas Suárez, Pedro Bonnet L., Gustavo Espinosa, Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 6º Prestación directa de servicios por parte de los municipios.

6.4. Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si presta más de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás. Además, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos.

En el evento previsto en el inciso anterior, los municipios y sus autoridades quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley misma, a todo lo que esta ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las comisiones y al control, vigilancia y contribuciones de la Superintendencia de Servicios Públicos y de las comisiones. Pero los concejos determinarán si se requiere una junta para que el municipio preste directamente los servicios y, en caso afirmativo, ésta estará compuesta como lo dispone el artículo 27 de esta ley.

Cuando un municipio preste en forma directa uno o más servicios públicos e incumpla las normas de calidad que las Comisio-

o suspenda el pago de sus obligaciones, o carezca de contabilidad adecuada después de dos años de entrar en vigencia esta ley o, en fin, viole en forma grave las obligaciones que ella contiene, el Superintendente, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, además de sancionar los alcaldes y administradores, podrá invitar a una empresa de servicios públicos para que ésta asuma la prestación del servicio, e imponer una servidumbre sobre los bienes municipales necesarios, para que ésta pueda operar.

Artículo 9º Derecho de los usuarios. Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho a:

9.5. Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando su divulgación no cause perjuicios injustificados a quienes prestan el servicio o a terceros o no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

(NUEVO)

9.6. Participar de la gestión y fiscalización de las personas prestadoras oficiales de los servicios públicos domiciliarios a través de sus representantes.

Artículo 12. Deberes especiales de los usuarios del sector oficial. El incumplimiento de las entidades públicas de sus deberes como usuarios de servicios públicos, especialmente en lo relativo al pago de los servicios utilizados, es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución.

(NUEVO)

Parágrafo. Cuando la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de aquélla o de éstas, tengan deudas, a favor de empresas de servicios públicos, derivadas de la prestación de tales servicios, éstas podrán solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en forma motivada, que les giren los montos adeudados con cargo a las apropiaciones existentes de la respectiva entidad que no tengan destinación especial o que se hayan destinado a este propósito.

Artículo 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.8. Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes a los bienes y servicios públicos provistos por quien preste servicios públicos en desarrollo de un contrato.

14.26. Suscriptor. Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

(NUEVO)

14.26 A. Suscriptor potencial. Persona natural o jurídica que ha solicitado y radicado en la Empresa solicitud para instalación de uno o más de los servicios públicos de que trata la presente ley y éste o éstos no le han sido conectados, por lo cual no ha suscrito el o los contratos uniformes de los servicios solicitados.

Artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos:

15.4 Las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores, en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

Artículo 16. Aplicación de la ley a los productores de servicios marginales o para uso particular.

Parágrafo. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad.

(ADITIVA).

La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.

En todo caso, si el usuario, el suscriptor o el suscriptor potencial se negare a solicitar los servicios en cuestión, cualquier persona que preste los servicios públicos en el municipio respectivo podrá proceder a tomar las medidas necesarias para su prestación, sin necesidad de solicitud o consentimiento previo del potencial suscriptor.

Artículo 17. Naturaleza. (Modifica el párrafo).

Parágrafo. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del Estado.

Artículo 19. Régimen jurídico de las empresas de servicios públicos. Las empresas de servicios públicos se someterán al siguiente régimen jurídico:

19.9. En las asambleas los socios podrán emitir tantos votos como correspondan a sus acciones; pero todas las decisiones requieren el voto favorable de un número plural de socios.

Artículo 24. Régimen tributario. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales, pero se observarán estas reglas especiales:

24.1. (SE ELIMINA).

24.3. Para los efectos del impuesto de renta y complementarios, las empresas de servicios públicos podrán deducir de la renta bruta las inversiones para expansión de la cobertura y mejoramiento del servicio que con recursos propios hayan realizado en el año fiscal correspondiente. Serán igualmente deducibles, en el año fiscal en el que se efectuaren, las amortizaciones de los créditos que sirvieron para financiar ésta expansión y mejoramiento, según las reglas generales para deducciones relacionadas con inversiones. Podrán deducirse, igualmente, como crédito tributario, previo contrato con el Gobierno Nacional, o con éste y el Gobierno de una entidad territorial, los subsidios explícitos a la población más pobre que la empresa entregue a cargo de tales Gobiernos. El Gobierno reglamentará la materia.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este numeral, durante los años siguientes a la expedición de esta ley, las empresas de servicios públicos de que trata la presente ley estarán exentas del impuesto de renta y complementarios de conformidad con la siguiente escala:

Tres primeros años: 100% del impuesto causado.

Cuarto año: 80% del impuesto causado.

Quinto año: 60% del impuesto causado.

Sexto año: 40% del impuesto causado.

Séptimo año: 20% del impuesto causado.

Artículo 27. Reglas especiales sobre la participación de entidades públicas. La Nación, las entidades territoriales, y las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo que participen a cualquier título en el capital de las empresas de servicios públicos, estarán sometidas a las siguientes reglas especiales:

27.6. (SE ELIMINA).

(NUEVO).

27.6.A. Los miembros de las juntas directivas de las empresas oficiales de los servicios públicos domiciliarios serán escogidos por el ministro del ramo, de acuerdo con el

según se trate de empresas nacionales, departamentales o municipales de servicios públicos domiciliarios, así: Dos terceras partes serán designados libremente y la otra tercera parte será escogida entre los Vocales de Control registrados por los "Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios" en la respectiva empresa y entre los representantes que las demás organizaciones sociales, cívicas, gremiales o comunitarias registren en las empresas. En todo caso, al menos uno de los miembros de la Junta Directiva deberá ser "Vocal de Control" de los registrados en la respectiva empresa.

(NUEVO).

Artículo 30A. Concordancia con el Estatuto General de la Contratación Pública. Las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993, relativas a las empresas industriales y comerciales del Estado, serán aplicables a los contratos de las empresas oficiales que presten servicios públicos.

Parágrafo. En atención a las particularidades del sector, a solicitud de la empresa, las Comisiones de Regulación podrán permitir exclusiones de cláusulas exorbitantes, en ciertos contratos que suscriban las personas que prestan servicios públicos.

Artículo 31. Régimen de derecho privado para los actos y contratos de las empresas. (Se elimina este artículo).

Artículo 32. Facultades especiales para la prestación de servicios públicos.

(Se elimina este inciso segundo).

Artículo 33. Prohibición de prácticas discriminatorias, abusivas o restrictivas. Las empresas de servicios públicos, en todos sus actos y contratos, deben evitar privilegios y discriminaciones injustificados y abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o de restringir en forma indebida la competencia.

Se consideran restricciones indebidas a la competencia, entre otras, las siguientes:

33.6. El abuso de la posición dominante al que se refiere el artículo 130 de esta ley, cualquiera que sea la otra parte contratante y en cualquier clase de contratos.

Artículo 34. Deber de buscar entre el público las mejores condiciones objetivas.

(Se elimina este inciso).

Las empresas de servicios públicos que tengan posición dominante en un mercado, y cuya principal actividad sea la distribución de bienes o servicios provistos por terceros, tendrán que adquirir el bien o servicio que distribuyan por el sistema de invitación pública que permita a todos los interesados presentar ofertas en igualdad de condiciones.

(Se elimina el resto del artículo).

Artículo 35. Reglas contractuales especiales. Se aplicarán a los contratos de las empresas de servicios públicos las siguientes reglas especiales:

35.1. (Se elimina).

35.4. A falta de estipulación de las partes, se entiende que se causan intereses corrientes a una tasa mensual igual al promedio de las tasas activas del mercado y por la mora, a una tasa igual a la máxima permitida por la ley para las obligaciones mercantiles.

(NUEVO).

Artículo 38A. Areas de servicio exclusivo. Por motivos de interés social y con el propósito de que la cobertura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, saneamiento ambiental, distribución domiciliaria de gas combustible por red y distribución domiciliaria de energía eléctrica, se pueda extender a las personas de menores ingresos, la entidad o entidades territoriales competentes, podrán establecer invitación pública, áreas de servicio exclusivas, en las cuales podrá acordarse que ninguna

deberá prestar los mismos servicios en la misma área durante un tiempo determinado. Los contratos que se suscriban deberán en todo caso precisar el espacio geográfico en el cual se prestará el servicio, los niveles de calidad que debe asegurar el Contratista y las obligaciones del mismo respecto del servicio. También podrán pactarse nuevos aportes públicos para extender el servicio.

Parágrafo 1º La Comisión de Regulación respectiva definirá los lineamientos generales y las condiciones a los cuales deben someterse estos contratos y deberá verificar previamente la viabilidad financiera del área de distribución propuesta.

Parágrafo 2º Si durante la vigencia de estos contratos surgieren condiciones que permitan reducir los costos de prestación del servicio para un grupo de usuarios del área respectiva, las Comisiones de Regulación podrán permitir la entrada de nuevos oferentes a estas áreas, o la salida de un grupo de usuarios para que otro oferente les preste el servicio, manteniendo de todas formas el equilibrio económico del contrato de quien ostentaba el derecho al área de servicio exclusivo.

Artículo 49. Auditoría externa.

(Aditiva).

Parágrafo. A criterio de la Superintendencia, las entidades públicas que presten los servicios públicos de que trata la presente ley quedarán eximidas de contratar este control si demuestran que el control fiscal e interno de que son objeto satisfacen a cabalidad los requerimientos de un control eficiente.

Artículo 60. Organización. En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios podrán existir "Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios" compuestos por suscriptores y/o suscriptores potenciales de uno o más de los servicios públicos a los que se refiere la presente ley.

La iniciativa para la conformación de los comités de que trata el presente artículo corresponde a los suscriptores y/o suscriptores potenciales de uno o varios servicios públicos domiciliarios.

Para ser miembro de un "Comité de Desarrollo y Control Social", se requiere ser suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario, lo cual se acreditará ante la Asamblea y el respectivo Comité, con el último recibo de cobro o, en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la respectiva empresa.

El número mínimo de miembros de cada "Comité de Desarrollo y Control Social" será el que resulte de dividir la población total del respectivo municipio o distrito entre diez mil (10.000), sin que nunca este número sea inferior a cincuenta (50) suscriptores y/o suscriptores potenciales.

La participación de un suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las Asambleas y deliberaciones de un "Comité de Desarrollo y Control Social", será personal e indelegable.

Los Comités se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por todos los asistentes que debe quedar en el acta de la reunión.

Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos ante quien soliciten inscripción reconocerlos como tales. Para lo cual se verificará, entre otras cosas que un mismo suscriptor y/o suscriptor potencial no pertenezca a más de un comité de un mismo servicio público domiciliario.

Cada uno de los comités elegirán, entre sus miembros y por decisión mayoritaria, a un

representante ante las personas prestadoras de los servicios públicos de que trata la presente ley, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos. Este "vocal" podrá ser removido en cualquier momento por el comité, en decisión mayoritaria de sus miembros.

Las elecciones del Vocal de Control podrán impugnarse ante el Personero del Municipio donde se realice la asamblea de elección y las decisiones de éste serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y, en general, para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera en favor o en contra de los candidatos.

Artículo 61. Funciones. Con el fin de asegurar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las empresas de servicios públicos domiciliarios, los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios ejercerán las siguientes funciones especiales:

61.1. Proponer a las empresas de servicios públicos domiciliarios los planes y programas que consideren necesarios para resolver las deficiencias en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

61.2. Procurar que la comunidad aporte los recursos necesarios para la expansión o el mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios, en concertación con las empresas de servicios públicos domiciliarios y los municipios.

61.3. Solicitar la modificación o reforma de las decisiones que se adopten en materia de estratificación.

61.4. Estudiar y analizar el monto de los subsidios que debe conceder el municipio con sus recursos presupuestales a los usuarios de bajos ingresos; examinar los criterios y mecanismos de reparto de esos subsidios; y proponer las medidas que sean pertinentes para el efecto.

61.5. Solicitar al Personero la imposición de multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, a las empresas que presten servicios públicos domiciliarios en su territorio por las infracciones a esta ley, o a las normas especiales a las que deben estar sujetas, cuando de ella se deriven perjuicios para los usuarios.

Artículo 65. Funciones de los Ministerios en relación con los servicios públicos.

65.8 Las demás que les asigne la ley, sin perjuicio de las contenidas en otras disposiciones.

Artículo 69. Composición. Sin perjuicio de las normas contenidas en otras leyes especiales, las Comisiones de Regulación estarán integradas por:

69.2. Tres expertos de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de la República para períodos de tres años, reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Uno de ellos, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de **Coordinador de acuerdo con el reglamento interno** de la Comisión por períodos anuales. Al repartir internamente el trabajo entre ellos se procurará que todos tengan oportunidad de prestar sus servicios respecto de las diversas clases de asuntos que son competencia de la Comisión.

A las Comisiones asistirá únicamente con voz el Superintendente de Servicios Públicos o su delegado.

(ADITIVA).

Parágrafo 2º Al vencimiento del período de los tres primeros expertos que se nomi-

uno de ellos. Se entenderá prorrogado por dos años más el período de quienes no sean reemplazados.

Artículo 71. Funciones y facultades especiales.

Salvo cuando esta ley diga lo contrario en forma explícita, no se requiere autorización previa de las comisiones para adelantar ninguna actividad o contrato relacionado con los servicios públicos; ni el envío rutinario de información. Pero las comisiones, tendrán facultad selectiva de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes prestan los servicios públicos a los que esta ley se refiere, inclusive si sus tarifas no están sometidas a regulación. Quienes no la proporcionen, estarán sujetos a todas las sanciones que contempla el artículo 79 de la presente ley.

Artículo 77. Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Salvo cuando se trate de las funciones a las que se refieren los numerales 77.3, 77.4 y 77.13, el Superintendente y sus delegados, no producirán actos de carácter general para crear obligaciones a quienes estén sujetos a su vigilancia.

Artículo 79. Sanciones. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

79.1. Amonestación.

79.2. Multas hasta por el equivalente a 2.000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, salvo en el caso al que se refiere el numeral 77.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

Artículo 87. Aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos. Al establecer los factores para el cumplimiento de estos criterios, las Comisiones de Regulación observarán las siguientes reglas:

87.1. Los factores que reduzcan las tarifas sólo se aplicarán a los consumos de los usuarios de inmuebles residenciales de los estratos I y II; las comisiones de regulación definirán las condiciones para aplicarlos al estrato III. Al cabo de ocho años de entrar en vigencia esta ley, no podrán aplicarse factores de reducción de tarifas a los usuarios del estrato III.

87.2. Los factores que reduzcan la tarifa sólo podrán aplicarse a los consumos básicos.

87.3. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que de lugar el consumo será cubierta siempre por el usuario. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato III, al 30% del costo medio del suministro para el estrato II, ni superior al 50% de éste para el estrato I.

87.4. Los factores que aumenten las tarifas sólo se aplicarán a los consumos de los usuarios de inmuebles residenciales de los estratos V y VI y a los usuarios industriales y comerciales, en un máximo del veinte por ciento (20%).

(NUEVO).

87.4.A. Con el fin de que se produzca un ajuste gradual a lo ordenado en el presente

drán conceder plazos hasta de diez (10) años a aquellas personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de que trata la presente ley que así lo soliciten, quienes deberán presentar el programa de ajuste que aplicarán en el plazo solicitado.

Parágrafo. Los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud y los centros educativos y asistenciales no estarán sujetos a los factores que aumenten las tarifas establecidas en el numeral 87.4 del presente artículo.

Artículo 91. Costos de compras al por mayor para empresas distribuidoras con posición dominante. Al elaborar las fórmulas de tarifas a las empresas que tengan posición dominante en un mercado, y cuya principal actividad sea la distribución de bienes distintos proporcionados por terceros, el costo que se asigne a la compra al por mayor de tales bienes o servicios deberá ser el que resulte de la invitación pública a la que se refiere el artículo 34, y en ningún caso un estimativo de él.

Artículo 96. Forma de subsidiar.

96.8. Cuando los concejos autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de treinta días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. Si transcurrido este plazo no se efectuare su pago, la empresa que preste el servicio podrá tomar las medidas tarifarias que se requieran para financiar totalmente el subsidio otorgado y dejado de pagar.

Artículo 108. Oportunidad para decidir. La decisión que ponga fin a las actuaciones administrativas deberá tomarse dentro de los cinco meses siguientes al día en el que se haya hecho la primera de las citaciones o publicaciones de que trata el artículo 104 de la presente ley.

Artículo 114. La adquisición de la servidumbre. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

Artículo 127. Partes del contrato. Son partes del contrato, la empresa de servicios públicos y los usuarios.

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. Para tal efecto, el representante legal de la entidad que presta el servicio certificará, por escrito y bajo la gravedad del juramento, el monto de lo adeudado.

Artículo 131. Del derecho a los servicios públicos domiciliarios. Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.

Artículo 132. De la propiedad de las conexiones domiciliarias. La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.

Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento y reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad del suscriptor

Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley.

Artículo 133. Concepto de falla en la prestación del servicio. La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos.

El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta ley, falla en la prestación del servicio.

La empresa podrá exigir, de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato, que se haga un pago por conexión para comenzar a cumplir el contrato; pero no podrá alegar la existencia de controversias sobre el dominio del inmueble para incumplir sus obligaciones mientras el suscriptor o usuario cumpla las suyas.

Artículo 134. Reparaciones por falla en la prestación del servicio. La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones:

134.1 A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos, si la falla ocurre continuamente durante un término de quince (15) días o superior, dentro de un mismo período de facturación.

134.2 A que no se le cobre el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, si en cualquier lapso de treinta días la frecuencia de recolección es inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo previsto en el contrato para la zona en la que se halla el inmueble.

134.3 A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; más el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; más el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio.

La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.

No podrán acumularse, en favor del suscriptor o usuario, el valor de las indemnizaciones a las que dé lugar este numeral con el de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a la empresa por las autoridades, si tienen la misma causa.

Artículo 141. De los medidores individuales. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores y del mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no to-

reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.

Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobantes, la calibración y mantenimiento de los medidores.

Artículo 143. La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrán también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección, el usuario tendrá que remediarlas y, en todo caso, se le cobrará el consumo medido, cualquiera sea la causa.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan.

En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, las empresas de servicios públicos definirán los parámetros adecuados para estimar el consumo, previa autorización de la Comisión de Regulación respectiva.

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, pero que han celebrado convenios con tal propósito.

Artículo 144. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás y las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Artículo 145. Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Artículo 146. De la revisión previa. Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptor o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.

Artículo 150. De la oficina de peticiones y recursos. Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una "Oficina de Peticiones y Recursos", la cual se encargará de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.

Estas "Oficinas" llevarán una detallada relación de las peticiones y/o recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron.

Artículo 151. De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los tres días siguientes a aquél en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uni-

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos al suscriptor o usuarios que deseen emplearlos.

Artículo 160. Fórmulas tarifarias para empresas de acueducto y saneamiento básico. Las fórmulas tarifarias, además de tomar en cuenta los costos de expansión y reposición de los sistemas de agua potable y saneamiento básico, incluirán los costos de administración, operación y mantenimiento asociados con el servicio. Además, tendrán en cuenta indicadores de gestión operacional y administrativa, definidos de acuerdo con indicadores de empresas más eficientes que operen en condiciones similares. Incluirán también un nivel de pérdidas aceptable según la experiencia de otras empresas eficientes.

Artículo 161. Incorporación de costos especiales.

(ADITIVA).

Cuando estas empresas produzcan, como autogeneradoras, marginalmente energía para la operación de sus sistemas, la producción de esta energía no estará sujeta al pago de ningún gravamen, tasa o contribución.

Artículo 164. Areas de servicio exclusivo para gas domiciliario. Por motivos de interés social y con el propósito de que la utilización racional del recurso gas natural, permita la expansión y cobertura del servicio a las personas de menores recursos, por un término de veinte (20) años, contados a partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Minas y Energía podrá otorgar las áreas de servicio exclusivo para la distribución domiciliaria del gas combustible por red, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 38A de esta ley.

Parágrafo 1º Es obligación del Ministerio de Minas y Energía, al estudiar y otorgar los contratos de que trata el presente artículo, contemplar que en dichas áreas se incluyan programas de masificación y extensión del servicio público de gas combustible en aquellos sectores cuyos inmuebles residenciales pertenezcan a la Categoría I, II o III de la estratificación socio-económica vigente al momento de hacerse la instalación. En los contratos existentes al momento de entrar en vigencia la presente ley, el Ministerio de Mi-

nas y Energía propenderá porque las empresas contratistas alcancen los niveles de masificación deseables en cumplimiento del presente artículo.

Parágrafo 2º Para la consecución de los objetivos establecidos en el presente Capítulo, se aplicarán los criterios establecidos en los artículos 96 y 97 de la presente ley.

(NUEVO).

Artículo 164-A. Masificación del uso del gas combustible. Con el propósito de incentivar la masificación del gas combustible, las empresas prestatarias de este servicio otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor.

En todo caso, los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos I, II y III podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se beneficien con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos I, II y III, no serán inferiores a tres (3) años.

(NUEVO).

Artículo 164-B. Estímulos a los usuarios de gas combustible. Con el fin de propender por la utilización de fuentes alternativas de energía y para estimular la generación de empleo productivo, especialmente en microempresas, el Gobierno Nacional creará los estímulos convenientes y necesarios para favorecer a aquellos usuarios que consuman gas combustible. Dichos estímulos se orientarán, preferiblemente, a facilitar la adquisición de equipos industriales o caseros destinados a microempresas que consuman gas combustible.

Artículo 169. Viabilidad empresarial. Todas las empresas de servicios públicos, o quienes al entrar en vigencia esta ley estén prestando servicios públicos domiciliarios, llevarán a cabo durante el período de transición de dos años, una evaluación de su viabilidad empresarial a mediano y largo plazo, de acuerdo a las metodologías que aprueben las respectivas Comisiones de Regulación.

Si de la evaluación se desprende que el valor patrimonial es negativo o si las obligaciones existentes exceden la capacidad operativa de la empresa para servir las, la Co-

misión de Regulación respectiva exigirá que se presente un plan de reestructuración financiero y operativo. Dentro de este plan, se autoriza a la Nación, a las entidades territoriales y a las entidades descentralizadas de aquélla o de éstas, para sumir o adquirir pasivos, inclusive laborales, de las entidades que se transforman o de las empresas, así como para hacerles aportes y para condonarles deudas.

Artículo 170. Formación de empresas nuevas. Cuando la Nación o las entidades territoriales hayan estado prestando directamente un servicio público, deberán constituir las empresas de servicios públicos necesarias, dentro de un plazo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, salvo en los casos contemplados en el artículo ... de esta ley. A ellas podrán aportar todos los bienes y derechos que venían utilizando con ese propósito y otros adicionales.

Las nuevas empresas podrán asumir los pasivos de las entidades públicas que prestaban el servicio, sin el consentimiento de los acreedores, pero quienes prestaban el servicio seguirán siendo deudores solidarios.

Artículo 171. Capitalización de las empresas de servicios públicos. Podrán ser convertidos en acciones de las empresas de servicios públicos:

171.1. Los bienes que la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de aquélla y éstas posean en las empresas de servicios públicos de que trata la presente ley.

171.2. Los pasivos de cualquier naturaleza que las entidades enunciadas en el numeral 171.1 tengan con las empresas de servicios públicos. Los pasivos que las mismas entidades tengan a favor de cualquier otra, y que hayan sido avalados por la Nación, por las entidades territoriales o por las entidades descentralizadas de aquélla y éstas.

Artículo 172. Tránsito de legislación en cuanto a estratificación. Las estratificaciones que se hayan hecho antes de la publicación de esta ley y en cumplimiento de los Decretos 2545/8, 394/87, 189/88, 196/89, 700/90 y los que se expidan con anterioridad a la vigencia de la presente ley, continuarán vigentes hasta cuando se realicen otras nuevas en base a lo que esta ley establece.

CAMARA DE REPRESENTANTES

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 306 de 1993 Senado, 323 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el 'Estatuto del Centro Internacional de Energía Genética y Biotecnología, CIIGB', hecho en Madrid el 13 de septiembre de 1983".

El proyecto fue presentado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Noemí Sanín de Rubio, a la Secretaría General del Senado, el 20 de abril de 1993, con la exposición de motivos pertinentes, y a los cuales quiero referirme con mayor amplitud y también enfatizar acerca del papel que juega la ciencia y la tecnología en el desarrollo de los países.

En la actualidad la ciencia, con mucha más significación que antes, está convertida en tema de primer orden y en factor decisivo para la estabilidad política y la autonomía de los pueblos.

Cada día es más evidente que la capacidad de competencia internacional y la prosperidad de los países depende de su habilidad para aprovechar el potencial que ofrecen los avances de la ciencia y los desarrollos que plantean las nuevas tecnologías.

Siendo tan importantes la ciencia y la tecnología para el progreso de los países, estas "armas" se encuentran en poder de las naciones industrializadas, y los países en vías de desarrollo, de economías dependientes, se ven obligados a importarlas desde los países desarrollados en condiciones onerosas, y con un alto costo social y económico por su dependencia tecnológica. Todo intento radical dirigido a disminuir los costos de la dependencia implica que los países menos desarrollados rompan el cerco tecnológico y organicen mejor sus propios sistemas de producción y distribución.

La Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, ONUDI, consciente de los problemas generados por la transferencia de tecnología a los países en desarrollo, propuso en el año de 1981 la creación de un Centro de Excelencia Internacional, donde los científicos de estos países tuvieron un marco favorable para las actividades de la investigación, conducentes a desarrollar y aplicar la biotecnología y la ingeniería genética, con miras a resolver sus problemas fundamentales.

Por todo esto resulta imprescindible, para los países en desarrollo, planificar una infraestructura científica que permita estudiar cambios y avances científicos rápidos y evitar la importación indiscriminada de tecnología.

Podemos estar seguros que nuestro desarrollo biotecnológico implica una enorme acción combinada de los investigadores a nivel nacional e internacional; pero ello supone conformar grupos interdisciplinarios para optimizar recursos humanos y realizar desarrollo tecnológico, estimula la cooperación internacional y función de las necesidades locales y detectar campos específicos en las cuales la biotecnología tendría buen éxito.

La biotecnología, que se ha definido como la aplicación de los principios básicos en la tecnología e ingeniería al procesamiento para proveer bienes y servicios, presenta buenas posibilidades de aplicación en los países en vías de desarrollo, especialmente a través de:

1. La aplicación del DNA Recombinante, para la producción de vacunas contra enfer-

medades infecciosas, propias de nuestros países para la producción de proteínas y hormonas de utilidad médica como Insulina, Interferón, Eritropoyetina, hormonas del crecimiento, activador tisular del plasminógeno y otras sustancias de interés.

2. En la obtención de reactivos de utilidad diagnóstica, mediante la utilización de sondas moleculares y anticuerpos monoclonales.

3. En el desarrollo de variedades de plantas y cultivos resistentes a condiciones climáticas extremas y a ciertas plagas, por medio de la técnica de cultivos y manipulación de células vegetales.

4. En la utilización de desechos lignocelulósicos para la producción de energía y la obtención de alimentos para animales o humanos.

5. En fermentaciones en medio líquido y sólidos para la producción de materias primas, mediante procesos que pasen del laboratorio a la industria con relativa facilidad y que contribuyan a solucionar problemas de importaciones.

La Biotecnología que es un conjunto de técnicas y metodologías que, basándose en las capacidades biológicas de los organismos naturales, pretende explotarlas y producir bienes que satisfagan necesidades humanas.

Al haberse descifrado desde el punto de vista molecular los elementos constitutivos y el comportamiento de la maquinaria biológica, se abrieron las puertas de nuevas oportunidades industriales utilizando la capacidad de poder manipular el código genético de los organismos para ponerlos a producir sustancias diferentes para los cuales inicialmente no estaban "programados".

La Biotecnología es sin duda una de las áreas de punta tecnológica que mayor interés ha generado en todo el mundo, con la utilización científica de la biología con fines prácticos es posible transferir genes de un organismo a otro o programar células microbianas o de vegetales para sobreproducir productos naturales. La Ingeniería Genética permitirá obtener nuevos productos y nuevos procesos en diversas áreas de la economía o aumentar los rendimientos de los procesos ya existentes y modificar productos existentes.

Según expertos, para el año 2000, se estima que a nivel internacional los sectores que habrán tenido mayor influencia de la tecnología, tanto en productos como en procesos son: La agricultura, la salud, los alimentos. De estos tres sectores, es en la salud humana donde ya puede apreciarse la aparición de nuevos productos tanto en la medicina terapéutica como de la preventiva.

La Biotecnología se ha utilizado en la producción de principios antiguos farmacéuticos, distinguiéndose entre ellos los antibióticos, las vacunas bacterianas, las vacunas virales, las vitaminas, las enzimas y algunos esteroides que son transformados biológicamente durante su proceso de producción.

Las nuevas técnicas biológicas, particularmente la ingeniería genética o tecnología del ADN Recombinante, han permitido que el hombre pueda producir proteínas humanas en otro tipo de seres como son bacterias, levaduras, y en algunos casos animales superiores.

En el campo de la agricultura se ha abierto la posibilidad de propagar, modificar y transferir de manera controlada, genes para la obtención de nuevas variedades de plantas y cultivos de mayor productividad y más

resistentes o patógenos, incorporando genes de resistencia o producción de metabolitos que actúen como insecticidas.

En medio de esta revolución biotecnológica de alcances insospechadas, que día tras día nos sorprenden con novedosas técnicas productivas y alentadoras alternativas para la mejora del bienestar humano, hemos empezado a despertar del sueño de la dependencia y el atraso para aumentar esfuerzo en la formulación de una política en los países en vía de desarrollo que permita a la universidad, el gobierno y los sectores productivos de estos países, ingresar con confianza al siglo XXI, con propuestas sensatas y seguras que den un nuevo perfil a nuestro desarrollo social y económico.

De manera expresa el actual gobierno colombiano reconoce que para impulsar el crecimiento, incrementar y reorientar la inversión pública e impulsar un plan de rehabilitación y desarrollo, se requiere del apoyo estratégico de la ciencia y la tecnología, razón por la cual ha creado mediante Decreto 1600 de 1988 la misión nacional de ciencia y tecnología. La existencia de individuos e instituciones comprometidos con la promoción del desarrollo y la difusión de los sistemas tecnológicos nuevos y su capacidad de predominar ante otros grupos que se opongan, es fundamental. Esto es particularmente importante cuando se trata de ser pionero en el desarrollo de la tecnología. Sin la voluntad política de individuos e instituciones, los países generalmente se conforman con una adopción inadecuada y tardía de las tecnologías de punta.

A la fecha, cuarenta y tres países han firmado los estatutos del Centro, y éstos entrarán en funcionamiento cuando 24 de los Estados miembros lo hayan ratificado. A la fecha 23 países lo han hecho entre los cuales de América Latina están: Brasil, México, Venezuela, Argentina, Cuba y Chile.

Colombia firmó el estatuto de constitución del Centro el 21 de noviembre de 1986.

No obstante habernos apropiado tardíamente de los avances de la revolución industrial y haber participado como simple consumidor de tecnología de los grandes avances de este siglo, consideramos que en la actualidad es posible superar esta situación adversa y tomar la iniciativa.

Contamos en nuestras universidades con un recurso humano altamente calificado, grupos de investigadores sólidos y bien formados que con la ayuda adecuada pueden, en corto plazo, asimilar los avances científicos y tecnológicos realizados en los países industrializados; paso que sólo es posible si la formulación de un plan de desarrollo científico y tecnológico se acompaña de la creación de un clima favorable al quehacer científico y de una política financiera que rompa con decisiones la asfixia económica que asesina en su cuna a la gran mayoría de proyectos innovativos que nunca lograrán ir más allá de la mente de sus creadores.

Sin embargo es evidente que a pesar de las limitaciones establecidas, la independencia tecnológica no pueda alcanzarse en ausencia de un desarrollo continuo y sistemático de la investigación, sin la vinculación permanente al contexto nacional e internacional a través de la indagación y cuestionamiento del mismo, mediante una política de ciencia y tecnología que puede incorporarse a un plan general socioeconómico a largo

plazo o a una estrategia nacional de desarrollo. Debe establecerse un vínculo entre la producción de conocimientos técnicos y los sistemas económicos, políticos y productivos. Debe por lo tanto mejorarse la calidad de la investigación y ampliarse el sistema científico y tecnológico.

Acerca del Centro.

Reconociendo la necesidad de desarrollar y ampliar la utilización pacífica de la Ingeniería Genética y la Biotecnología en beneficio de la humanidad y consciente del importante papel que un centro internacional podría desarrollar en la aplicación de esta tecnología para contribuir a resolver los problemas más acuciantes de los países en desarrollo, se crea un Centro para fortalecer las capacidades científicas y tecnológicas de los países en desarrollo en esta esfera.

El CIIGB, es el único centro internacional de biotecnología de alto nivel en cuyo órgano directivo participan los países en desarrollo y cuya infraestructura y laboratorios en Trieste, Italia, y Nueva Delhi son accequibles con el propósito de desarrollar la biotecnología en buscar la cooperación internacional, y en demostrar su voluntad de convertirse en un punto de referencia importante en la región dentro de las actividades que se realizan en esta área.

Entre los objetivos del centro está el ayudar a los países en desarrollo a fortalecer sus capacidades científicas y tecnológicas en la esfera de la Ingeniería Genética y la Biotecnología para resolver los problemas de su desarrollo, y servir de tribuna para el intercambio de experiencias entre los científicos y tecnólogos de todos los Estados miembros.

En cumplimiento de sus objetivos, el Centro tomará en general todas las medidas necesarias y apropiadas, y emprenderá actividades de investigación y desarrollo, asesorías y capacitación al personal científico y tecnológico y procedente.

Fomentará la interacción entre las comunidades científicas y tecnológicas de los Estados miembros mediante programas que permitan visitas de científicos y tecnólogos al Centro y mediante programas de asociación y otras actividades.

El CIIGB, se convertirá en una organización intergubernamental autónoma cuyos órganos serán la secretaría, el consejo de asesores científicos y una junta de gobernadores representantes de los Estados miembros que se encargará de supervisar su funcionamiento.

En lo que respecta a la financiación del Centro, los componentes Trieste y Nueva Delhi aportarán el 50% de las contribuciones y el 50% restante corre a cargo de los países miembros, hasta el año 1995, cuando cada país deberá fijar una cuota anual para su participación. También se contará con las contribuciones voluntarias generales y especiales, incluidas donaciones, legados, subvenciones y fondos fiduciarios de los miembros, Estados no miembros, las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el organismo internacional de energía atómica, el programa de las Naciones Unidas para el desarrollo, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, fundaciones, instituciones y personales particulares, a reserva de la aprobación de la junta.

Actividades del Centro.

El CIIGB, tiene como actividad básica la aplicación de la biotecnología para la solución de problemas de interés para los países en vías de desarrollo, en tres áreas principales: salud humana, agrobiología y conversión de biomasa. Estas actividades se complementan con el apoyo a la formación de recursos humanos a nivel de doctorado y posdoctorado, la asesoría a los proyectos de investigación en los países miembros, el esta-

blecimiento de los programas conjuntos de investigación y de redes de información, el apoyo técnico en cuestiones relacionadas con la formulación de políticas sobre ciencia y tecnología, y la colaboración para el desarrollo y establecimiento de industrias biotecnológicas.

En el campo de la salud los esfuerzos básicos se orientan al conocimiento de los mecanismos fisiopatológicos de algunas patologías frecuentes en los países en vías de desarrollo, y a trabajar en la obtención de vacunas por técnicas del ADN Recombinante o por síntesis química para combatir enfermedades como la malaria, hepatitis y otras patologías propias de estos países.

Mediante la técnica de manipulación genética, los estudios en agrobiología propenden a mejorar los métodos tradicionales de nuestros cultivos, mejorar la productividad y aumentar el valor nutritivo de los productos agrícolas, mejorar su resistencia a condiciones ambientales adversas, y disminuir el uso de fertilizantes nitrogenados y pesticidas químicos.

En el área de conversión de biomasa se busca obtener nuevas fuentes de producción de alimentos y energía, y productos intermedios de alto valor agregado mediante la recolección, almacenamiento, y transformación de las materias primas agrícolas y productos residuales.

En el área de formación de recursos humanos, se pueden obtener becas para especialización científica de larga duración, programas de capacitación, apoyo económico para la realización de eventos de interés científico, acceso a los bancos de datos para la obtención de información relacionada con entidades científicas que realizan desarrollo en campo de la Biotecnología y la Ingeniería Genética.

El Centro tiene dos sedes: una en Nueva Delhi, India, y otra en Trieste, Italia, y es la única institución internacional de biotecnología y de alto nivel, en cuyos órganos directivos participan países en desarrollo.

Los compromisos y relaciones con el Centro los manejará Colombia a través del Consejo del Programa Nacional de Biotecnología, cuya secretaría técnica es ejercida por Colciencias.

Por los motivos anteriormente expuestos y convencido de que la ciencia es un arma estratégica para nuestro futuro como Nación y como Estado, en la medida en que el poder político y la misma sobrevivencia de los Estados nacionales depende hoy del dominio del conocimiento científico y técnico, y que es urgente una estrategia de desarrollo tecnológico en las ramas nuevas y de alto crecimiento, someto a la aprobación de los honorables Representantes la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 306 de 1993 Senado, 323 de 1993 Cámara.

Emiro Raúl Pérez Ariza, Representante Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 003 de 1993 Cámara, "por la cual se adiciona el párrafo tercero del artículo 14 de la Ley 48 de 1993".

El proyecto de ley presentado por el honorable Representante Martínezguerra adicionando la Ley 14 de 1993, sin duda alguna constituye un avance en el espíritu de la mencionada ley.

Para nadie es noticia los conflictos familiares y sociales que cada año se presentan en el momento en que un bachiller elegido para prestar su servicio militar al mismo, ha reunido los requisitos para cursar una carrera universitaria.

Esta situación a través de los años no ha propiciado nada diferente a crear rechazo con respecto a las fuerzas militares, ya que entienden la institución castrense como un obstáculo para su debida realización profesional reclamada por su familia y por el Estado.

Así las cosas vemos en el texto y espíritu del artículo estudiado, la sana intención del colega Martínezguerra: de armonizar el cumplimiento del sagrado deber de servicio a la Patria en las fuerzas militares con la opción de adelantar estudios universitarios superiores.

Por lo anterior se propone: Dése primer debate al Proyecto de ley número 003 de 1993 Cámara, "por la cual se adiciona el párrafo tercero del artículo 14 de la Ley 48 de 1993".

Jairo Clopatofsky Ghisays, Representante a la Cámara por Santafé de Bogotá.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 026/93 Cámara, "por la cual se crea el Ministerio de la Mujer y la Familia", acumulado con el Proyecto de ley número 028/93 Cámara, "por la cual se modifica la Ley 07 de 1979, se transforma en el Ministerio de la Mujer y la Familia el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se vincula la Nación al Año Internacional de la Familia y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la honrosa designación de la que fuimos objeto, nos permitimos presentar el informe para primer debate de los proyectos de ley antes referenciados. El Proyecto de ley número 026 es de origen gubernamental, presentado por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, en asocio con la honorable Representante Martha Catalina Daniels Guzmán. Es un proyecto ajustado al mandato del artículo 154 de la Constitución Política, en el cual se afirma que "sólo podrán ser dictados o reformados por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refiere el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución, en cuanto a determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios...". Por cuanto este proyecto llena el requisito constitucional enunciado, decidimos tomarlo como referente o base principal, para acumularle el Proyecto de ley número 028/93, sobre la misma materia, presentado por la honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda, proyecto éste que no tiene el aval del Gobierno.

El informe que presentamos da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 151, 152 y 154 de la Ley de Reglamento del Congreso en lo relacionado con la acumulación de proyectos, lo cual explica el hecho de que el articulado del pliego de modificaciones sea una resultante de la fusión de los dos proyectos y de la manera como los ponentes concebimos la nueva realidad administrativa.

La creación del Ministerio de la Mujer y la Familia, desarrolla los principios constitucionales consagrados en los artículos 40, 42, 43 y 53 que pretenden el mejoramiento de la condición de la mujer, la supresión de las distintas formas de discriminación y la posibilidad para obtener un marco jurídico que facilite una mejor forma de protagonismo y la satisfacción de los derechos fundamentales.

Las razones sociales que ameritan la presentación de esta iniciativa son evidentes. Los medios de comunicación social son prolíficos en informes atinentes a los malos tratos de que son víctimas los niños. La familia por la circunstancia misma de las exigencias laborales, ha sido afectada en su integración y como consecuencia han surgido sucesos de descontrol sobre los niños, sobre su educación y sobre los factores que inciden en la necesaria armonía y convivencia, indispensable para la promoción y satisfacción de los valores que determinan la integración y la paz social.

La Asamblea General de las Naciones Unidas con la declaratoria del Año Internacional de la Familia, se ha comprometido en la promoción y mejoramiento de la calidad de vida de la mujer, y ha declarado que es su mayor instrumento en materia de derechos humanos y política social, en el convencimiento de que la igualdad entre los sexos, la participación igualitaria en el empleo y la responsabilidad compartida de los padres son elementos esenciales de una política moderna de protección a la familia.

El propósito de crear el Ministerio de la Mujer y la Familia, está encaminado a maximizar la acción del Gobierno en cuanto a la protección del núcleo familiar. Para conceder una mayor jerarquía estatal al tratamiento que ameritan las dificultades que afectan a la familia, la niñez y la vejez. Para que la aplicación del dictamen constitucional sobre el tema, cuente con una instrumentación al más alto nivel gubernamental, que le permita un asiento en el Consejo de Política Económica y Social. Para que quien oficie como representante legal de la entidad competente, no tenga como en la actualidad, mediadores para participar y decidir en la toma de decisiones encaminadas a superar los problemas, que como la mendicidad, los niños de la calle, y los problemas familiares, informan del nivel de atraso de nuestra sociedad. Para ampliar la cobertura de defensa de la niñez y del anciano, y para canalizar en términos de mayor eficiencia los distintos recursos de los que dispone la Nación para resolver los problemas sobre el particular. Se trata, por otra parte, de aprovechar el amplio repertorio de normas existentes en el país, canalizadas a través del ICBF, para darle a la política de protección familiar un rango ministerial.

En el pliego de modificaciones se recogen las propuestas planteadas en los proyectos de ley objeto de esta ponencia. Se adscriben al Ministerio de la Mujer y la Familia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social, FIS, creado por el Decreto 2132 de 1992. Como se sabe el ICBF está cumpliendo una meritoria labor en los más diversos campos del desarrollo social, pero se requiere una mayor cobertura de sus programas, una atención prioritaria para los hijos de las empresas y patronos aportantes, y unos mecanismos jerárquicos de alto nivel que le den al Instituto la posibilidad de diseñar sus políticas en un espacio clave de los centros estatales decisivos.

Por su parte el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social, FIS, creado por la actual administración tiene como objeto exclusivo cofinanciar la ejecución en forma descentralizada de programas y proyectos presentados por las entidades territoriales, incluidos los que contemplan subsidios a la demanda en materia de salud, educación, cultura, recreación, deportes y atención de grupos vulnerables de la población. Sus recursos, que son de gran importancia, podrán emplearse para programas y proyectos de inversión y para gastos de funcionamiento en las fases iniciales del respectivo programa o proyecto por el tiempo que se determine de acuerdo con la reglamentación que adopte su Junta Directiva.

Se prevé que al entrar en vigencia el nuevo Ministerio, tendrá como objetivo principal desarrollar todas las políticas y programas que aseguren la protección integral a la familia, la mujer, el niño, la vejez y la población minusválida y continuará la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia.

También el Ministerio de la Mujer y la Familia servirá de entidad de apoyo para el trabajo de las comisarias de familia; estimulará el desarrollo de las organizaciones no gubernamentales, ONG, y tendrá a su cargo la dirección de las políticas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar así como del

Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social, FIS.

Se consagra la creación del Consejo Nacional para la Mujer, la Familia y el Bienestar Familiar, integrado por los ministerios más estrechamente ligados al tema, y tendrá como función, promover la organización de la sociedad civil en asociaciones de trabajo y participación comunitaria y servir de enlace con el sector público y privado para trazar las políticas que aseguren la satisfacción de los derechos de la mujer, la familia y los niños.

Con fundamento en lo enunciado, proponemos: Dése primer debate al Proyecto de ley "por la cual se crea el Ministerio de la Mujer y la Familia", acumulado con el Proyecto de ley número 028/93 Cámara, "por la cual se modifica la Ley 07 de 1979, se transforma en el Ministerio de la Mujer y la Familia el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se vincula la Nación al Año Internacional de la Familia y se dictan otras disposiciones".

Vuestra Comisión,

Eduardo Tinoco Bossa, Ana García de Pechthalt, Micael Cotes Mejía, Representantes Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley 026/93 (Cámara de Representantes) ("por la cual se crea el Ministerio de la Mujer y la Familia, y se dictan otras disposiciones"), acumulado con el Proyecto de ley número 028/93, Cámara de Representantes, "por la cual se modifica la Ley 07 de 1979, se transforma en el Ministerio de la Mujer y la Familia el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, se vincula la Nación al Año Internacional de la Familia y se dictan otras disposiciones".

Del Ministerio de la Mujer y la Familia y de sus funciones.

Artículo 1º Créase el Ministerio de la Mujer y la Familia como organismo encargado de planear, dirigir, coordinar, ejecutar, vigilar y garantizar el desarrollo eficaz y la estabilidad de las políticas orientadas a la promoción y protección de la mujer y la familia, de acuerdo con lo prescrito por la Constitución Política de Colombia, por las normas legales vigentes sobre la materia, por lo determinado en la presente ley y en armonía con los planes y programas de desarrollo nacional".

Artículo 2º Corresponde al Ministerio de la Mujer y la Familia, a través del o de la Ministra, bajo la dirección del Presidente de la República:

a) Promover todas las políticas y programas que guarden relación con el desarrollo social;

b) Formular políticas y desarrollar programas de bienestar familiar, de apoyo y promoción de la mujer, de protección al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, de garantía de participación activa de los jóvenes en los organismos públicos o en donde participe el Estado, los cuales tengan a su cargo la protección, educación y progreso de la juventud; de protección y asistencia a la vejez carente de recursos económicos para proveer a su subsistencia y de atención e integración de los minusválidos que carezcan de dichos recursos económicos;

c) Continuar el desarrollo y cumplimiento de las normas constitucionales y legales que rigen la materia, especialmente las prescritas por la Ley 75 de 1968; Ley 27 de 1974; Ley 07 de 1979; Ley 89 de 1988 y sus respectivos decretos reglamentarios y para coordinar y dirigir el Sistema Nacional de Bienestar Familiar;

d) Garantizar la protección integral de la familia, el niño y la vejez de acuerdo con lo previsto y ordenado por la Constitución Política de Colombia, de manera especial por el artículo 42 y subsiguientes;

e) Investigar, diagnosticar, formular, ejecutar, desarrollar, evaluar y controlar políti-

cas y acciones de protección integral a la familia, la mujer, el niño y la vejez, de acuerdo con los reglamentos que establezca el Ministerio cuando quiera que se trate de la prestación de servicios por parte del Estado sean éstos asistenciales, prestacionales, económicos o de cualquiera otra índole;

f) Promover y fomentar, con propósitos de equidad, la participación de la mujer en las distintas actividades de la vida nacional con el fin de asegurar su intervención en éstas en igualdad de condiciones y oportunidades;

g) Promover y realizar planes, programas y campañas dirigidos a orientar a la mujer en el ejercicio debido de sus derechos y obligaciones;

h) Preparar en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y el Consejo de Política Económica y Social, Conpes, los planes y programas que se relacionen con la materia;

i) Coordinar los programas y el empleo de los recursos de cooperación internacional afines a las actividades que desarrolle este Ministerio;

j) Señalar las pautas generales que deben guiar la ejecución de las políticas y funciones de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio y ejercer sobre éstas la correspondiente tutela administrativa;

k) Las demás que se relacionen con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 3º El Ministerio de la Mujer y la Familia para el cumplimiento de sus funciones tiene la siguiente estructura orgánica:

1. Despacho del o de la Ministra de la Mujer y la Familia.
 - 1.1. Oficina de Divulgación y Prensa.
 - 1.2. Oficina de Planeación.
2. Despacho del o de la Viceministra de la Mujer y la Familia.
3. Secretaría General.
 - 3.1. Oficina Jurídica.
 - 3.2. Oficina de Personal.
4. Consejo Nacional para la Mujer, la Familia y el Bienestar Familiar.
5. Organos de coordinación y asesoría.
6. Las demás dependencias que con carácter estrictamente necesario aconseje el Departamento de Servicio Civil.

Artículo 4º Igual al artículo 4º original del Proyecto de ley número 026/93.

Artículo 5º Igual al artículo 5º original del Proyecto de ley número 026/93.

Artículo 6º Igual al artículo 6º original del Proyecto de ley número 026/93.

Artículo 7º Igual al artículo 7º original del Proyecto de ley número 026/93.

Artículo 8º Igual al artículo 8º original del Proyecto de ley número 026/93.

Artículo 9º Igual al artículo 9º original del Proyecto de ley número 026/93.

Artículo 10. Igual al artículo 10 original del Proyecto de ley número 026/93.

Artículo 11. Para los efectos de la concertación de las políticas y programas del sector público y el sector privado, créase como organismo consultivo el Consejo Nacional para la mujer, la Familia y el Bienestar Familiar, integrado de la siguiente forma:

— El o la Ministra de la Mujer y la Familia quien lo presidirá.

— El Ministro de Salud.

— El Ministro de Educación.

— El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

— El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

— El Director del Departamento Nacional de Planeación.

— Dos representantes elegidos por las asociaciones patronales que hagan parte del Consejo Nacional del Trabajo o del organismo gubernamental que haga sus veces.

— Dos representantes elegidos por las confederaciones sindicales que hagan parte del Consejo Nacional del Trabajo o del organismo gubernamental que haga sus veces.

— Un representante elegido por la Asamblea General de las Organizaciones No Gubernamentales, ONG.

Artículo 12. El Consejo Nacional para la Mujer, la Familia y el Bienestar Familiar, tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Ministerio de la Mujer y la Familia en el diseño de las políticas y programas del sector;

b) Promover la organización de la sociedad civil en asociaciones de trabajo y participación comunitaria;

c) Servir de mecanismo de comunicación y enlace del sector público con el sector privado para el eficaz desarrollo de las políticas, acciones y programas relacionados con la protección integral de la familia, la mujer, el niño, la vejez y los minusválidos;

d) Trazar políticas para promover y difundir la importancia de la mujer y la familia en el contexto nacional;

e) Asesorar al Gobierno Nacional en la formulación y el desarrollo de las acciones con las cuales la Nación se vincule a la celebración del Año Internacional de la Familia;

f) Las demás que le sean señaladas de acuerdo con la presente ley.

Artículo 13. Adscribense al Ministerio de la Mujer y la Familia el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social, FIS, creado por el Decreto 2132 de 1992.

Artículo 14. La estructura legal, de servicios, administrativa, de recaudo de los aportes establecidos por las normas legales a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar así como su patrimonio y la totalidad de sus atribuciones, facultades y funciones se continuarán desarrollando y ejerciendo en todo el territorio nacional en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley 75 de 1968; Ley 27 de 1974; Ley 07 de 1979; Ley 89 de 1988, sus respectivos decretos reglamentarios y demás normas legales que rijan la materia.

Artículo 15. Especialmente en cuanto se relaciona con la prestación de servicios de guarderías por parte del ICBF la institución deberá cumplir con lo establecido por la Ley 27 de 1974, es decir, prestará en primer término los servicios de guarderías a los hijos de los empleados y trabajadores de las empresas y patronos públicos y privados que cumplen con la obligación legal de pagar sus aportes del 3% establecido por la ley cobrando las tarifas módicas por estos servicios que, luego de los estudios actuariales sobre las posibilidades económicas de los usuarios, se establezcan en el decreto reglamentario de la presente ley.

Artículo 16. Para los hijos de los empleados y trabajadores de las empresas y patronos aportantes del sector público y del sector privado que devenguen el salario mínimo legal se adoptarán tarifas mínimas. Para los hijos de las personas que carecen en forma absoluta de ingresos económicos el servicio de guarderías será gratuito en tanto permanezcan en esta situación siempre y cuando acrediten dicha circunstancia ante el ICBF mediante declaración juramentada ante notario. Para los efectos de la prestación del servicio de guarderías y hogares infantiles así como para el resto de sus programas el ICBF podrá realizar convenios especiales y contratos de prestación de servicios con instituciones sin ánimo de lucro estatutariamente organizadas para dichos efectos.

Artículo 17. Los diferentes programas de apoyo a las personas sin ninguna clase de ingreso económico que desarrolla el ICBF continuarán realizándose por esta entidad con sus recursos propios y los ordinarios y extraordinarios que la Nación deberá destinar para tal efecto los cuales no podrán disminuirse ni suspenderse bajo ninguna circunstancia.

Artículo 18. El Ministerio de la Mujer y la Familia servirá de entidad de apoyo para las comisarías de familia a fin de que la tarea de éstas sea cada vez de mayor eficacia y cumplimiento para la institución familiar. Igual-

mente el Ministerio de la Mujer y la Familia adoptará políticas de estímulo y fomento de las organizaciones de trabajo comunitaria tales como los voluntariados y las Organizaciones No Gubernamentales, ONG, y, en general las entidades sin ánimo de lucro que desarrollan programas de protección a la familia, pudiendo contratar con éstas la prestación de servicios a la comunidad de acuerdo con lo prescrito por la Constitución Política de Colombia.

Artículo 19. Queda entendido que las contribuciones o aportes económicos ordenados por la Ley 27 de 1974; Ley 07 de 1979; Ley 89 de 1988, y sus respectivos decretos reglamentarios que recaudan el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las entidades autorizadas para tales efectos por la Ley 89 de 1988; así como los recursos presupuestales ordinarios y extraordinarios que la Nación destina a tal entidad; y, en general los recursos económicos y bienes que por cualquier otro concepto, son pagados o donados al ICBF continuarán ingresando a dicha entidad y por ningún motivo podrán ser eludidos, disminuidos o suspendidos por los sujetos obligados a tales contribuciones y aportes o por el Gobierno Nacional.

Artículo 20. Dentro de las dependencias del Ministerio de la Mujer y la Familia los profesionales en las áreas de Derecho, Sociología, Antropología, Trabajo Social, Psicología, Economía y Medicina, realizarán su año social obligatorio a efectos de tener su respectivo título profesional.

Artículo 21. El Ministerio de la Mujer y la Familia seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Salud y el o la Ministra hará parte con voz y voto del Consejo de Política Económica y Social, Conpes, y de la Junta Directiva del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social, FIS, la cual presidirá.

Artículo 22. Señálase el segundo domingo del mes de septiembre de cada año como el Día de la Familia en Colombia.

Artículo 23. El Ministerio de la Mujer y la Familia desarrollará sus acciones, políticas, programas y proyectos en estricta observancia de los principios constitucionales sobre descentralización y de las demás normas legales vigentes sobre dicha materia.

Artículo 24. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las destinaciones y traslados presupuestales que demande el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 25. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción presidencial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Vuestra Comisión,

Eduardo Tinoco Bossa, Ana García de Pechthalt, Micael Cotes Mejía, Representantes Ponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 141/93 Cámara, "por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 110 años de la fundación de la ciudad de Samaná, en el Departamento de Caldas".

Doctor
FRANCISCO JOSE JATTIN
Presidente
Cámara de Representantes

Por encargo de la Presidencia de la Comisión Segunda Constitucional de la honorable Cámara, me permito presentar a consideración de la plenaria de la Cámara, ponencia para segundo debate sobre el proyecto de ley en referencia.

Como ya he tenido oportunidad de expresarlo en mi primera ponencia, se trata de Samaná, un extenso y deprimido municipio del Oriente de Caldas, el cual requiere del concurso de la Nación para la realización de obras urbanas tan importantes como el Instituto Integrado San Agustín, el Ancianato,

el Hospital San José, el Polideportivo, el acueducto y el alcantarillado.

Todas estas obras necesitan prioritaria atención, pues el principal colegio del municipio requiere de una importante reconstrucción para evitar que los deterioros del techo y algunas paredes puedan acarrear irreparables perjuicios a la juventud estudiantil. El Ancianato actual es una antigua casona de madera con capacidad para 18 ancianos, acusando un déficit de 30 que actualmente deambulan por las calles sin protección social alguna. El hospital requiere de nueva construcción y adecuada dotación, pues tiene características de regional por cuanto atiende a 40.000 habitantes diseminados en 4 Corregimientos y 11 Inspecciones de Policía. El Polideportivo, a pesar de ser una obra nueva, es aún insipiente y requiere de nuevos escenarios para la juventud samaneña. La red de acueducto y alcantarillado es muy antigua y exige de una renovación total, como también ampliar su cobertura.

Por las circunstancias antes anotadas. Por tener este proyecto el aval del Ministro de Hacienda, por el sistema de cofinanciación, es por lo cual me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 141/93 Cámara, "por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 110 años de la fundación de la ciudad de Samaná, en el Departamento de Caldas".

Atentamente,

Juan Hurtado Cano
Representante Ponente.

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 24 de 1993

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 25 de 1993.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Jaime Fernando Escruce Gutiérrez.

CONTENIDO

GACETA número 417 - viernes 26 de noviembre de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 74 de 1993, por la cual se dictan normas relacionadas con la publicidad de los derivados del tabaco ... 1

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 33 de 1993 Cámara, 141 de 1993 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de la fundación del Municipio de Santa Isabel, Tolima ... 3

Texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 201 de 1992, por la cual se reglamenta el ejercicio de las especialidades y subespecialidades médicas en Colombia ... 3

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 002 de 1993, por la cual se reglamenta el control constitucional de los tratados internacionales ... 4

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 51 de 1993, por la cual se aprueba el convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo, suscrito en Nueva York el 2 de febrero de 1971 ... 6

Informe de subcomisión al Proyecto de ley número 197 de 1992, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios ... 7

CAMARA DE REPRESENTANTES

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 306 de 1993 Senado, 323 de 1993 Cámara, por la cual se aprueba el estatuto del centro internacional de energía genética y biotecnología, hecho en Madrid, el 13 de septiembre de 1983 ... 13

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 03 de 1993, por la cual se adiciona el párrafo tercero del artículo 14 de la Ley 48 de 1993 ... 14

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 26 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de la Mujer y la Familia ... 14

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 141 de 1993, por la cual la Nación se asocia a los 110 años de la fundación de Samaná ... 16